

EL ESTADO, LA SOBERANÍA Y EL MARCO INTERNACIONAL

por

Heber Arbuét-Vignali y Luis Barrios (*)

1. LA IDEA DE SOBERANÍA

Cuando en cualquier ámbito de las actividades humanas se hace referencia a la soberanía, no se está describiendo con esta expresión a ninguna cosa que posea materialidad tangible, ni siquiera a algo que disponga de una esencia inmaterial propia y que, con alguna de estas naturalezas, pueda existir como tal, con independencia de los seres humanos. Al utilizarse la expresión se evoca, y muchas veces también se invoca, una realidad inmaterial, vinculada a los seres humanos y a la organización de las colectividades que ellos crean con el propósito de ordenarlas en su conjunto relacional, dentro de un marco geográfico, mediante una estructura

(*) Heber ARBUET-VIGNALI es premio CONICYT nivel III 1999. Profesor de Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República (Uruguay) y de la Universidad Nacional del Litoral (Argentina). Luis Barrios es Magister en Ciencias Sociales, mención Estado y Sociedad, Profesor de Ciencia Política y Profesor de Sociología en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República (Uruguay). El trabajo que se presenta se trata de una obra de síntesis y complementación. En él se recogen y sintetizan algunos de los resultados de una investigación de H. ARBUET-VIGNALI sobre la soberanía en el Derecho Internacional Público, los cuales ya han sido expuestos en esfuerzos anteriores, entre los cuales, además de los citados en esta obra se encuentran los que se mencionan al final de esta llamada. Resultando imprescindible para lograr una visión integrada del asunto, complementar esas ideas con otras provenientes de la Sociología y la Ciencia Política. L. BARRIOS hizo los aportes requeridos con tal propósito. El texto unificado se fue concretando a través de muchas horas de trabajo conjunto, enriquecedor, gratificante y muy divertido. En definitiva, ambos autores compartimos todas las ideas expuestas, con los matices propios que resultan de la personalidad y especialidad de cada uno, pero sin discrepancias que importen en relación a las esencias de lo expuesto, siendo buena parte de ello producto del trabajo conjunto.

Otros trabajos de H. ARBUET-VIGNALI sobre soberanía.

Publicados: *El atributo de la soberanía en el origen y desarrollo del Derecho Internacional clásico y contemporáneo y en el actual sistema adecuado a la tecnología nuclear*, publicado en Curso de Derecho Internacional del Comité Jurídico Interamericano, Washington 1991, en Revista de la Facultad de Derecho, N° 5, pp. 21 a 38, Montevideo julio-diciembre 1993, en el Capítulo I de Derecho Internacional Público. Temas de la teoría general, Ed. Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas UNL, Santa Fe, R.A. 1995 y en portugués como *O atributo da soberania* en Estudos da Integração, 9° volume, Senado Federal, Brasília 1996; *El concepto de soberanía y el ingreso al MERCOSUR*, en Revista Jurídica del Centro de Estudiantes de Derecho, año II, N° 5, pp. 61 a 70, Montevideo 1991; *MERCOSUR, soberanía y supranacionalidad y sus repercusiones jurídicas y políticas*, en Revista de la Integración del Centro de Relaciones Internacionales, año 5, N° 8, pp. 65 a 74, La Plata, Buenos Aires R.A., mayo de 1995; *Naturaleza y extensión de la protección internacional de los Derechos Humanos y sus vinculaciones con la soberanía*, en Héctor Gros Espiell. *Liber amicorum*, volumen I, pp. 21 a 37, Bruselas 1997; *Soberanía e integración: conceptos opuestos o complementarios?*, en libro colectivo *Temas de integración con enfoque MERCOSUL*, volumen I, ed. LTr, Sao Pablo, Brasil 1997; *De fronteras países y soberanías*, en Revista Jurídica del Centro de Estudiantes de Derecho, año VI, N° 13, Montevideo 1998. *La soberanía hacia el siglo XXI: desaparición, divisibilidad o nuevos odres para añejos vinos?* en Revista de la Facultad de Derecho N° 15, Montevideo enero-junio 1999, pp. 93 a 120; *El atributo de la soberanía en el ámbito internacional*, en El Derecho Digital, primer periódico digital uruguayo. Ed. www.derechodigital.com.uy, Montevideo (Uruguay), diciembre 1999. *Evolución de la protección internacional de los Derechos Humanos*, en Derechos Humanos. A los 50 años de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Libro colectivo. Ed. Universidad Católica y Amalio Fernández, Montevideo 1999. *La soberanía, la realidad y la enseñanza del Derecho Internacional*, en Jornadas de Derecho Internacional. 18 a 20 de octubre 1999. Montevideo, Uruguay. Libro colectivo editado por Organización de Estados Americanos, Secretaría General, Washington D.C. 2000, pp. 217 a 226. *El atributo de la soberanía en el marco de la integración internacional*. En libro colectivo: IX° Encuentro Internacional de Derecho de América del sur. Los procesos de integración en el

de subordinación, que conjugue en algún grado todas las expectativas individuales, sin resentir la satisfacción de la totalidad global de las mismas. Se expresa, o se desea expresar, una realidad conceptual, que procura reconocer y explicitar algunas de las profundas determinantes del obrar humano en su vida de relación. Con esta expresión siempre se ha hecho referencia a los intentos de explicar y justificar determinada forma de organizarse, relacionarse, regularse, limitarse, subordinarse y controlarse mutuamente de los seres humanos que viven en comunidad (1), dentro de un marco geográfico delimitado por fronteras que les aglutinan, a la vez que les separan de otros grupos semejantes, que con ellos comparten el mundo actuando con independencia e interdependencia.

Con la expresión soberanía se hace referencia a algo conceptual, con profundos vínculos en la realidad material y estrechamente relacionado con la vida de los seres humanos. La soberanía es una categoría filosófica. También es una categoría de la teoría política, aunque su práctica, muchas veces, indebidamente, la haya utilizado como instrumento. Jurídicamente, es una idea fuerza legitimante, creada por los seres humanos; pero que no se origina solo en la mente de aquellos, sino en ella a través de la observación que estos, exteriorizándose, hacen de sus propias conductas en sociedad. Tales conductas están referidas tanto a las relaciones interindividuales dentro de cada grupo cuando se organizan en unidades políticas autónomas (2), como cuando se concretan en vínculos intergrupales actuando hacia el exterior como Centros de Poder independientes (3) llamados, históricamente a partir del Renacimiento, Estados (4). Es un dato de la realidad que la soberanía, desde hace mucho tiempo, constituye una idea fuerza legitimante tanto de una determinada forma de ejercer el poder en los ámbitos internos de los Estados, dónde transforma el poder de hecho en poder de derecho (N. MATTEUCI, 1982, Tomo II, pág. 1535) como de concretar armónicamente las relaciones de poder que resultan de los vínculos externos entre los mismos.

nuevo milenio. Universidad Católica de Bolivia. La Paz 2000, pp. 171 a 185. **El atributo de la soberanía en Emeric de Vattel.** En Revista de la Facultad de Derecho, N° 18, julio-diciembre 2000, pp. 165 a 197. **Inéditos: El atributo de la soberanía en Juan Kaspar Blunschli** (para publicar en Liber Amicorum de Manuel A. Vieira). **El atributo de la soberanía en el ámbito internacional** (Para publicar en Revista da Associação Brasileira de Estudos da Integração, Porto Alegre, Brasil y en Seminario en homenaje a Alvaro Bauzá Araujo, Montevideo, 2000). **Soberanía, supranacionalidad y cambios en el sistema interno que exige el ingreso al Mercosur** (Para Revista de la Universidad Nacional de La Plata. Buenos Aires, Argentina). **Vínculos entre el Derecho Internacional Público y el Privado: soberanía y orden público (en el pensamiento de Quintín Alfonsín)** (Para Liber Amicorum de Tatiana Meakelt, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela). **La idea de soberanía en el pensamiento Kantiano.** (Para publicar en Libro de homenaje al Dr. Ernesto Rey Caro. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba R.A., 2001. *En elaboración: El atributo de la soberanía en Wolfgang Friedmann. El atributo de la soberanía en F. H. Hinsley. El atributo de la soberanía en Jellineck. El atributo de la soberanía en Adolf Waltz. La soberanía en El Príncipe de Maquiavelo.*

(1) Por el concepto de comunidad y sus diferencias con la sociedad internacional, puede verse Heber ARBUET VIGNALI y otros (1989/95) tomo V, Capítulo I, Sección I y también Heber ARBUET VIGNALI (T/P 2001), Capítulo IV, Sección II.

(2) Soberanía en el ámbito interno de los Estados, con el significado de "supremacía" consagrada dentro del marco del derecho político, constitucional y que se ejerce entre fronteras.

(3) Llamamos Centros de Poder independientes a los grupos humanos cerrados en algún límite: que tienen algún tipo de organización interna de la cual resulta la existencia de autoridades que no dependen de otro Centro de Poder que les subordine, es decir, que poseen una medida bastante extensa de lo que hoy llamamos independencia; y que generalmente disponen de un territorio propio, o al menos se desplazan por un territorio más amplio que comparten, utilizan o disputan con otros Centros de Poder. Cfr. H. ARBUET-VIGNALI (1993, tomo I, Capítulo I, Sección II).

(4) Soberanía en el ámbito exterior, el de las relaciones internacionales, con el significado de "igualdad e independencia" consagradas dentro del marco del Derecho Internacional Público y que trasciende las fronteras para establecer relaciones independientes.

El vigor elusivo que ha tenido esta idea fuerza y que ha dificultado su aprehensión, no solo por el vulgo sino también por los más fuertes, eruditos y metódicos pensadores, radica en que ella misma, como el espíritu humano, necesita recurrir a aparentes contradicciones. La convivencia humana, para ser feliz debe basarse en la justicia y debe ser previsible por su certeza y seguridad para las cuales es necesario un orden. La concreción de un orden puede resultar injusta si se prescinde de las expectativas humanas, pero si para ser justos se intenta atender a todas esas expectativas se puede llegar a la anarquía. En justicia sólo los seres humanos pueden ordenarse a sí mismos, pero suelen ser incoherentes para hacerlo y por ello, ellos mismos deben imponerse instrumentos que los sometan: el derecho positivo es uno de ellos y la soberanía es otro.

La soberanía, desde un enfoque instrumental constituye una explicación justificante de determinada forma de ejercer el poder, originada en la razón y en la experiencia, a través de la observación objetiva de los hechos que concretan las relaciones humanas. Los seres humanos recurren a ella con determinados propósitos; para lograr que las sociedades políticas que integran actúen en determinada forma, en procura de obtener ciertos fines. Políticamente es un argumento ideológico justificante del orden social para la afirmación y el mantenimiento de la identidad nacional. Jurídicamente es una idea fuerza legitimante de una determinada forma de ejercer el poder. Socialmente puede ponerse al servicio de distintos intereses, pero aunque esta posibilidad fáctica exista, la permisividad e indefinición que de ella resultan, científicamente no es admisible porque, el origen histórico del concepto, su desarrollo filosófico por los pensadores, los esfuerzos de la doctrina jurídica y de la práctica política en su aplicación a las relaciones internas e internacionales determinan que no sea correcto pretender ni invocar cualquier contenido al utilizar la expresión soberanía.

Desde mediados del siglo XIX, quizá desde un poco antes, la doctrina del Derecho Internacional Público que siempre dio a la soberanía como atributo estatal una gran importancia, lo entremezcló con los arbitrarios usos políticos del propio atributo sin estudiarlo con suficiente detenimiento en su connotación jurídica legitimante y fundante del sistema. En muchos casos los autores desarrollaron la doctrina de la soberanía a partir de los clásicos pero cometieron el error de interpretarlos como si estos escribieran en el momento en que eran comentados. Estos autores no tomaron en cuenta la evolución de las condiciones socio políticas que cambiaron el marco de la presentación del atributo, ni, sobre todo, que, por entonces, se carecía de poblaciones con instrucción política, de grupos humanos extensos organizados políticamente e, incluso, de teorías políticas y jurídicas que sostuvieran la importancia de la participación del pueblo, del común de las gentes, en su gobierno. En otros casos se tomaron prestados ciertos conceptos de la política vinculados con las inhumanas teorías transpersonalistas del Estado (5) y se les utilizaron en el Derecho Internacional. Todo

(5) Esta línea de pensamiento sobre el Estado es teóricamente retrazable a HELLER y a JELLINECK, pero tomó forma operativa en las interpretaciones de geógrafos, historiadores, militares y políticos. Divulgada como Geopolítica, según la denominación que le diera el sueco R. KJELLEN, estas ideas florecieron en la última parte de la década de 1920 e impregnaron a la academia y a la realpolitik. Sus expositores más notorios consideraban al Estado como un organismo vivo con expectativas espaciales legítimas para satisfacer necesidades primarias. Así, el geógrafo y general alemán HAUSHOFER justificó el expansionismo germano en busca de su "lebensraum" o espacio vital. También muy influyente fue la tesis del británico MacKINDER, sobre el "heartland" y los "rimlands", o sea, el territorio central y sus anillos periféricos geoestratégicamente subordinados. Algunas academias diplomáticas y militares fueron impulsoras decididas de estas teorías en que el Estado dejaba de ser uno entre pares soberanos para convertirse en protagonista político de una "geografía voluntaria" (CHEBATAROFF, 1980, pág. 28). Su influencia perduró por lo menos hasta la década de 1980, años en que KISSINGER comentó su vigencia..

esto causó mucho daño al instituto pues cuando se produjeron desbordes, ilegítimos e inmorales que causaron mucho pesar a la humanidad "...se produjo una evidente tendencia a reprobar el concepto de soberanía por inmoral, o a rechazarlo por anticuado, o cuando menos a considerarlo como una tesis que requería revisión fundamental en uno u otro de sus aspectos.....En cuanto a su aspecto internacional se acentuó la reprobación de la soberanía, especialmente en los pasados cincuenta años." (6).

Si sumamos esta debilidad doctrinaria a la importancia de los cambios producidos en nuestra civilización desde fines del Siglo XIX a la actualidad (2001) y especialmente hasta mediados del Siglo XX y su incidencia en las relaciones internacionales, no es difícil comprender los problemas que esto ocasiona no sólo en la doctrina sino también en la práctica real de las relaciones internacionales. Si teóricamente no se comprenden los institutos, no se les puede hacer funcionar correctamente en la realidad.

2. DISTINTAS CONCEPCIONES DE LA SOBERANÍA

La idea de soberanía ocupa un importante lugar en el pensamiento filosófico, en el político y en el jurídico, tanto interno como internacional. Con seriedad y pertinencia también puede ser ubicada en otros campos y analizarse, por ejemplo, desde una perspectiva sociológica o estratégica; en otras ocasiones se utiliza arbitrariamente.

Algunas de las concepciones arbitrarias son producto de la imaginación popular; otras se explican por razones históricas; las hay que responden a un propósito político; en otras ocasiones están influidas por concepciones filosóficas; y frecuentemente responden a la mezcla de varios de estos factores.

La imaginación popular, con el fin de dar importancia a algunas situaciones abusa del término en un marco simpático e inofensivo para subrayar la trascendencia de algunos sentimientos, valores o instituciones (7). Otros usos incorrectos del término "soberanía", se explican históricamente ya que se originan en las estructuras medioevales de poderes locales (8) que derivaron en caprichosas concepciones de soberanía fragmentada (9), a las cuales,

(6) F. H. HINSLEY, F.A. (1972), pág. 184. Debe tenerse en cuenta que, dada la fecha de este trabajo a principios del siglo XXI y el mantenimiento parcial de esta tendencia, se trata de los últimos 75 años.

(7) Por ejemplo en la letra de una canción popular rioplatense: "Hoy te quiero más que ayer, pero menos que mañana; mi pasión es soberana y le exige a tu querer".

(8) En Inglaterra, durante el reinado de Juan Plantagenet (1199-1216), una sublevación conjunta de los barones y de la Iglesia logró imponer al monarca un estatuto de derechos que llamaron Magna Carta (1215). La Carta, para la época, era un documento único en su género porque puso las "condiciones del consentimiento por escrito" (R. BENDIX, 1978, Capítulos 6 y 7, especialmente pp. 191 y 235). Enunció los derechos que el Rey se comprometía a respetar y algunos procedimientos que los barones podían eventualmente utilizar en caso de su desconocimiento por el monarca. Por ejemplo, la ocupación de "castillos, tierras y posesiones" del trono. Algunos años más tarde se estableció la convocatoria periódica al Parlamento (Provisions of Oxford, 1258) prescindiendo de la iniciativa del trono y en 1311 se ampliaron sus competencias a todo "asunto de trascendencia para el reino". Sobre la estructura de poderes locales en la Francia del siglo XVII, dice SKOCPOL (1984, pp. 93 y ss.): "El absolutismo... no llegó a suplantarse a aquellas descentralizadas instituciones medioevales como los dominios y las cortes señoriales, las corporaciones municipales y los estados provinciales (asambleas representativas) localizadas en las remotas provincias... Tampoco las estructuras del absolutismo reemplazaron por completo a anteriores instituciones... como el parlamento..."

(9) Dónde identificaba con la decisión final de una autoridad cualquiera: el rey en el gobierno, el señor en su feudo, el gremio en sus asuntos, la justicia en un pleito, etc..

actualmente, suele recurrirse con fines de prestigio político interno (10). Algunos de estos usos indebidos derivan del propio prestigio de la expresión; es tanto el respeto que inspira y la importancia que otorga que incluso algunos juristas recurren a ella con el sano, comprensible y equivocado propósito de realzar la importancia de un sujeto de derecho, de una institución o de una idea socio política (11). En ocasiones, también se recurre a la expresión en casos en que no corresponde, con la intención política de dar fuerza a una institución pretendiendo que ella dispone de una cuota de poder legitimado mucho más extensa y significativa de la que jurídicamente se le atribuye y políticamente le corresponde, en estos casos suele actuarse al amparo de las ideas históricamente superadas y señaladas supra (12). De todas maneras, lo usos abusivos de la expresión "soberanía" que resultan más inquietantes y nocivos son aquellos que la asimilan con las teorías de la soberanía del gobernante y de la soberanía desarreglada. Estas dos últimas concepciones son las que más daños y confusiones han causado. En general la soberanía del gobernante atribuye a éste como consecuencia de ella el ejercicio absoluto de los poderes de gobierno; cuando en realidad el atributo da al Estado la legitimidad para adoptar la última decisión, que nunca es la última porque puede ser modificada por él, pero sólo en los asuntos que le son exclusivos. Y la soberanía desarreglada, más referida a las relaciones internacionales, sostiene que quién es soberano tiene la potestad de hacer todo lo que quiera, con lo cual se transforma en anárquico un principio ordenador y, por ello, se le destruye.

No perjudica demasiado el uso popular y caprichoso que suele hacerse del vocablo. Más preocupante es el recurso indebido al término para adornar con su prestigio mágico ciertas instituciones políticas o jurídicas, que no tienen ningún vínculo científico con el mismo; esto no sólo confunde un análisis difícil por sí mismo, sino que, además, demuestra la existencia de una malintencionada o errónea tendencia a lograr fortalecimientos políticos que no corresponden. El daño mayor, por las confusiones metodológicas que se producen, resulta cuando prestigiosos juristas recurren a la idea de soberanía para atribuírsela, por razones filosóficas, a instituciones jurídicas del ámbito de las relaciones privadas donde su impertinencia es evidente tanto desde un punto de vista jurídico como desde otros políticos o sociales; o cuando se la vincula con las relaciones de derecho público en el marco político internacional sin atender a las exigencias que explican a la soberanía en su devenir histórico (13). La buena fe y sanas intenciones con que se formulan estos planteos no alcanzan para evitar el daño conceptual producto de su ligereza.

(10) La situación más importante de este tipo y la que se da más frecuentemente es la referida a la afirmación de que la soberanía radica en los representantes reunidos en el Parlamento, la que también puede remontarse a épocas muy antiguas, cuando en Inglaterra los Tudor impulsieron el concepto de la soberanía depositada en la-Corona-en-el-Parlamento. Ver, además, infra llamada 12.

(11) Es así que llegan a afirmar la "soberanía" del ser humano, de la familia o de los pueblos.

(12) Tales los casos en que se dice, por ejemplo que "la asamblea del gremio, o del club social, o del consorcio de propietarios, es soberana". O cuando se pretende que lo son los legisladores representantes del pueblo fraccionado en las corrientes de opinión que alcanzan número suficiente para adquirir bancas parlamentarias; o que el ejecutivo, que es representante del pueblo a través de las personas que alcanzan la mayoría, es además "depositario de la soberanía"; lo que no es correcto pues esta radica en la nación o el pueblo en toda su extensión y no en sus manifestaciones fragmentarias. Concepción esta última premoderna.

(13) Tal es el caso de los jusinternacionalistas que hablan de una futura "soberanía internacional o universal", concepto contradictorio en sí mismo; o el de los que aplican el concepto a institutos que nada tienen que ver con él, como cuando un autor uruguayo escribe "Los pueblos son considerados hoy sujetos del Derecho Internacional... porque ellos a su vez son soberanos y su soberanía es anterior a la de los Estados... Otro tanto sucede con los individuos y la familia...". Estas son ideas con las cuales filosóficamente se podrá o no concordar, pero que jurídica y políticamente son absolutamente incorrectas ya que la soberanía, concepto propio de estas disciplinas, ha sido concebida, se ha desarrollado y sigue siendo un atributo exclusivo de los Estados independientes que adquiere sentido junto a la idea de Estados nacionales enmarcados por fronteras.

No menos preocupantes y perturbadoras han sido las ideas sustentadas a través de la teoría de la soberanía desordenada. Desde el punto de vista de la política práctica, en los comienzos de su influencia en el ámbito interno la idea de soberanía sirvió para fundar el poder absoluto del gobernante y desde entonces hasta épocas recientes en el ámbito internacional se le vinculó con el concepto que tienen aquellos que sólo atienden a las posibilidades fácticas y a la realidad material, o sea, a la percepción que tienen quienes piensan que el ente o ser que dispone del atributo de la soberanía está facticamente capacitado para hacer todo aquello que es capaz y desea realizar. Aún hoy existen quienes piensan que esta es la verdadera esencia de la soberanía en lo exterior y por ello muchos de buena fe abogan por la desaparición del concepto. Esta posición en el ámbito interno ha sido superada con mayor o menor radicalidad, salvo en los escasos sistemas totalitarios que subsisten; en el ámbito internacional su exposición constituye el numen de la teoría de la soberanía desarreglada, cuyo paradigmático mentor para algunos, no para nosotros, es Nicolás de MACHIAVELLO (14), y por sí misma evidencia su propia debilidad: si el soberano estuviere capacitado para hacer todo lo que puede y quiera hacer ¿para qué necesita recurrir al respaldo legitimante de un instituto cuya existencia o falta en nada modifica la realidad fáctica? Por otra parte, si este postulado fuera cierto, la soberanía se destruiría a sí misma: las oposiciones entre soberanos se producirían y no serían limitadas por ninguna regla; los Centros más poderosos absorberían a los menores y finalmente uno de ellos dominaría a los demás. Como consecuencia los dominados habrían perdido su soberanía y el dominante también pues su atributo sería la supremacía, que en el ámbito internacional es incompatible con la soberanía ya que incluye la idea de poder único, opuesta a la de muchos poderes iguales e independientes entre sí. Todo esto no es racionalmente admisible.

En el marco internacional esta idea de soberanía desordenada conduce a una contradicción consigo misma que la hace rechazable. Y en el ámbito interno sólo podría resultar aceptable si en él se pudieran identificar en un mismo ente al titular del atributo, al conjunto de seres humanos en quienes radica el ejercicio de la soberanía a efectos de manifestar una voluntad que jurídicamente se imputa a su titular y a las autoridades en quienes se confía el ejercicio del poder para obtener el fin buscado (15); pero esto no es así, sino que, justamente, la invocación a la idea de soberanía se hace para legitimar el ejercicio del poder de un ente por una autoridad que es jurídicamente diferente del titular del atributo y del radicante que habla en nombre de él, así como de los sujetos que se someten y son ordenados (16). Todo esto, sin perjuicio de que en los sistemas democráticos el ente esté formado por el mismo conjunto de seres humanos que le prestan su voluntad, que mandan y son mandados (17).

(14) MACHIAVELLO, Nicolás (1513/19 y 1513-32). De sus obras, para nosotros, no resulta necesariamente esta conclusión.

(15) Para explicar el contenido de los conceptos de titular, radicante y ejecutor de los poderes de soberanía así como sus diferentes contenidos, ver el último párrafo del numeral 4 de este trabajo y las llamadas que allí se hacen.

(16) Ver llamada 15.

(17) La teoría de la soberanía, como instrumento para justificar el ejercicio de un poder ordenador absoluto aunque condicionado en su ejercicio, de unos seres humanos sobre el conjunto de ellos, en mérito a una explicación legitimante y científica, sólo puede desarrollarse a partir de un régimen de gobierno democrático sin calificaciones, o sea, que pueda comprender las concepciones de democracia formal, o sustantiva, o manifestada en sus diversas variantes instrumentales, como ser directa o representativa, o en cualquier otra expresión del sistema que no desvirtúe sus esencias. Es sólo en este contexto dónde adquiere virtualidad práctica el valor tolerancia en las relaciones interhumanas ordenadas por un mando supremo y justificado.

F. H. HINSLEY coincide con nuestra posición de rechazo a la soberanía desordenada, cuando dice: “El concepto de soberanía... ni en su historia, ni como ciencia política puede propiamente usarse para explicar –o justificar– lo que el Estado o la sociedad política haga o pueda hacer. Se trata de un principio que sostiene solamente que debe existir una autoridad suprema dentro de la comunidad política, para que la comunidad pueda existir, o cuando menos para que pueda actuar tal como exige su carácter y las circunstancias” (18).

3. NECESIDAD, ORIGEN Y DESARROLLO DE LA IDEA DE SOBERANÍA

a. Necesidad

La experiencia histórica recogida por la doctrina jurídica y política, indica que para que un grupo social se ordene y concrete satisfactoriamente los fines que persigue, requiere de una autoridad que ejerza el poder. A partir de un momento, que no es nuestro propósito ni interesa determinar en esta oportunidad, el ejercicio de ese poder ordenador se sirvió de instrumentos jurídicos y la autoridad ejerció el poder creando normas jurídicas e instituciones de esta naturaleza que evaluaron las conductas a la luz de las reglas castigando a los infractores.

Por lo dicho anteriormente, también para que un sistema jurídico funcione como tal, debe obtener un amplio grado de aceptación por parte de los sujetos reglados y, para ello, estos deben considerar legítima la autoridad ejercida y legitimado a quién la ejerce. Para que esto ocurra debe darse un fenómeno social difícil de explicar, pero relativamente sencillo de describir debido, quizá, a la fuerza de su constante repetición. Pertenecen a la esencia del ser humano la libertad y la sociabilidad. Viviendo en soledad los límites de la voluntad humana sólo los pone la naturaleza. Viviendo en sociedad la libertad de cada uno no puede ser ilimitada, porque el juego incontrolado de unas libertades así concebidas, en definitiva destruiría la propia idea de libertad. En sociedad la libertad filosófica, profunda, para ser puesta en práctica sin destruirse, debe estar reglada y sometida a autoridad que controle el cumplimiento de las reglas. Este juego de esencias, realidades y necesidades, conduce a que el ser humano individual cuando está en sociedad acepte negociar con sus iguales límites a la libertad de cada uno para permitir y afirmar el desarrollo de la libertad individual en el conjunto. Para que todo esto se concrete y funcione, será necesaria la institución de una autoridad justificada.

Racionalmente esa justificación sólo puede provenir de un principio superior y aceptado por todos o por la inmensa mayoría de los que se someten a la autoridad; de la aceptación de someterse de todos o de la gran mayoría de los seres humanos reglados; o del libre consentimiento de todos o de la inmensa mayoría del conjunto de seres humanos a quienes se dirigen las normas ordenadoras.

Para que socialmente funcione correctamente una justificación teocrática, tanto las autoridades que mandan como los sujetos que obedecen deben coincidir en reconocer a un mismo Dios creador de todos ellos y en aceptar la manera como se supone que éste se manifiesta para justificar la autoridad. Para que este tipo de justificación funcione, al menos operativamente, es necesario que la situación anterior se de entre las autoridades y un

(18) F.A.HINSLEY (1972), pág. 187.

importante grupo de los seres humanos ordenados, en tanto los otros, que pueden constituir incluso una mayoría débil, no son considerados personas que deban respetarse o, se encuentran totalmente sojuzgados.

Si la justificación no proviene en esas condiciones de un Dios creador sólo puede provenir de los propios seres humanos reglados funcionando en forma similar. La teoría de la soberanía pretende desarrollar tal justificación a partir de la aceptación de la totalidad o de la inmensa mayoría de los sujetos humanos ordenados.

b. Origen y evolución

La teoría de la soberanía aparece en el campo de la filosofía cuando en la Europa cristiana la reforma religiosa puso en duda doctrinal y debilitó la eficacia social de las teorías de la justificación del ejercicio del poder político de base teocrática. Primeramente constituyó un esfuerzo filosófico para encontrar una justificación del poder de base laica, apoyada en la aceptación de los gobernados o, al menos, de mediatización de la concepción religiosa a través de sostener que la voluntad divina la expresaba el propio grupo gobernado (*vox populi vox Dei*). Casi inmediatamente la teoría de la soberanía, con las mismas bases laicas es tomada como principio político fundante del Estado nacional, territorial, enmarcado en una frontera, dentro de la cual el común de las gentes aceptará una autoridad capaz de interpretar y consolidar su voluntad a la que se someterá por considerarla parte de sí y capaz de satisfacer su interés. La base política, popular y laica resulta fundamental para permitir y explicar la consolidación de los Estados nacionales en una autoridad real que subordina a los poderes feudales y para explicar la independencia de ese Estado nacional frente a la voluntad divina manifestada y ejercida hasta entonces a través del Papado y del Imperio. En este caso se dio prioridad a las ideas de centralización del poder, su carácter de superior, indivisible y no enajenable ni prescriptible, porque esas eran las notas que permitían al Estado nacional competir y derrotar a sus notorios enemigos: los dispersantes poderes feudales que querían enfrentarlo dividiendo la facultad del mando y el Papado y el Imperio que querían subordinar el mando estatal haciéndolo desaparecer. La utilidad política de la teoría de la soberanía y las necesidades inmediatas que satisfacía con la perspectiva que se le dio pospusieron a un segundo plano su esencial naturaleza jurídica legitimante de un determinado tipo de ejercicio del poder y, sobre todo, su también esencial fundamento en el deseo, la voluntad y la aceptación del mando ejercido por quienes son mandados. El papel político de la teoría de la soberanía y el prestigio que confiere su disponibilidad, contribuyeron también a un confuso emparentamiento con las teorías teocráticas y a que algunos monarcas nacionales, como fue el caso de Luis XIV, pretendieran más allá de ser soberanos en su Estado, sustituir al Imperio. Ese mismo prestigio mágico del atributo, condujo a que se procurara fundar en él las más diversas y en general inaceptables pretensiones.

En algunos ámbitos geográficos, aunque en forma confusa, la teoría de la soberanía se ubicó desde temprano como idea fuerza jurídica legitimante de determinada forma de ejercer al poder, tal como ocurrió en Inglaterra dónde el equilibrio de las fuerzas internas, representadas por el Señor mayor por un lado y los nobles Señores por el otro, condujeron a la teoría de la soberanía-del-Rey-en-el-Parlamento. Posteriormente la teoría de la soberanía como idea fuerza

laica y legitimante de una especial forma de ejercer el poder dentro de una concepción jurídica, adquirió fuerza y prestigio con el surgimiento del Derecho Internacional Público en el período que corre entre Westfalia y Utrecht. Más adelante también se recurrirá a la teoría de la soberanía como idea fuerza popular, laica y legitimante dentro de una concepción jurídica, ahora de derecho interno, con las Revoluciones francesa y norteamericana y las teorías de ROUSSEAU y otros autores. El carácter de idea fuerza popular, laica y legitimante del ejercicio del poder y, además científica, se concretará con las garantías que dan al gobernado las constituciones.

También se recurrió a la teoría de la soberanía dándole otras proyecciones negativas, tales como las que pretenden encontrar en ella la explicación aceptable de toda prepotencia del gobierno de turno que detenta el poder en lo interno de un Estado; o la admisibilidad de cualquier conducta internacional, aunque ella sólo se base en el poder de que se dispone para realizarla; o la pretensión de rechazar las obligaciones internacionales por el sólo hecho de no coincidir con los intereses circunstanciales del gobierno de un Estado. Se han hecho todas estas interpretaciones y otras similares de la teoría de la soberanía con la inaceptable intención de fundamentar concepciones filosóficas transpersonalistas y posiciones políticas de facto. Pero una interpretación histórico-jurídica nos dice que la teoría de la soberanía es un esfuerzo laico, popular y científico por legitimar el ejercicio del poder realizado por un ser humano o un grupo de ellos, sobre otros seres humanos en el ámbito limitado de las fronteras de un Estado y para legitimar el desarrollo independiente de las interrelaciones de los Estados en un ámbito internacional, ordenándolas en forma satisfactoria para todos y subordinándolos sólo al imperio de sus compromisos conjuntos libremente asumidos. En este marco debe estudiarse la soberanía en el ámbito interno e internacional y, dentro de este enfoque, las relaciones entre el atributo de la soberanía y los procesos de integración.

Desde que los nacientes Estados nacionales recurrieron a la teoría de la soberanía, con ella se persiguieron dos objetivos: en el ámbito interno la eliminación de la dispersión del poder feudal quitándole legitimidad al ejercicio del mismo por otro Señor que no fuera el Rey y en el ámbito exterior la contención de la supremacía del Papado y, en parte, del Imperio, quitándoles también legitimidad. Ni la mera aceptación de los hechos, ni las legitimidades teocráticas servirán a esos efectos. Tampoco resultaba viable una fundamentación filosófica que se apartare de la idea de Dios renegando de su influencia, lo que no era práctico, ni deseado. Por esto se llega a la idea de soberanía. Esta teoría presenta para el propósito de los conductores de los nacientes Estados nacionales algunas ventajas coyunturales: el pueblo, el común de las gentes, la comunidad, la nación, resultaban aceptados por algunas corrientes filosóficas teocráticas que admitían que al atribuir el poder, la voluntad de Dios se manifestaba a través de ellos. Recurriendo al común de las gentes la soberanía no muestra un quiebre radical con la tradición religiosa. Tampoco lo significa respecto a la tradición política, tanto por las reminiscencias de los vínculos imperiales con la soberanía que se concretaba en la expresión "majestas populorum romanorum" como por las prácticas de la tradición tribal germánica de otorgar el poder a través de la masa de guerreros, que en cierto sentido constituía un sustituto del pueblo y le vincula con la soberanía fragmentaria. Aunque por mucho tiempo no se utilizara, otra ventaja política que aporta la teoría de la soberanía a la doctrina del Estado nacional, se encuentra en la nueva metodología de análisis que ella permite para demostrar un postulado legitimante, la que deja de transitar la vía intuitiva y especulativa para trasladarse al campo racional y experimental.

c. Desarrollo

El concepto de soberanía se consolida en la especulación filosófica de la Edad Media y en la práctica política que se desarrolla entre esa época y comienzos del Renacimiento especialmente a partir de los esfuerzos doctrinarios de BODIN (1576) y HOBBS (1651) para afirmar el Estado nacional; y trasciende luego a las ciencias jurídicas y políticas internas. A partir del hito de Westfalia y con la aparición de los sistemas del Derecho Internacional Público y del principio político del equilibrio de poder de los Estados, la idea de soberanía se ubica también en el campo internacional.

En las primeras épocas se recurre a la idea de soberanía para sustentar ideológicamente la justificación de un determinado orden dentro de un grupo social. Cualquier orden requiere de un principio ordenador y este de una autoridad que lo ponga en práctica. A fines de la Edad Media, durante los siglos XV y XVI, en el ámbito interno de los Centros de Poder independientes, la autoridad ordenadora referida a los campos político y jurídico, se había fragmentado; el poder se había dispersado al infinito y como consecuencia de ello las condiciones de certeza y seguridad imprescindibles para cualquier orden, estaban limitadas a espacios territoriales muy pequeños, que económicamente iban dejando de ser adecuados (19), complicaban la congruencia del conjunto de las relaciones externas y dificultaban, al punto de impedirlo, todo comercio terrestre que tuviera pretensiones de una perspectiva algo más que mínima en volumen y distancia. La reforma religiosa sumaba a esto divergencias profundas, si bien no en la fe, si en la interpretación de la misma y en la autoridad de sus conductores. La amenaza del Islam pone en evidencia que la fragmentación no es instrumento adecuado para la defensa de la cultura común y constituirá un permanente acicate en procura de dimensiones políticas mayores: el peligro exterior impulsará la consolidación interior, apoyando, por oposición, la formación del Estado nacional (20). En estas condiciones una amplia extensión del orden, la certeza y la seguridad, para cualquier menester, se hacía muy difícil, generalmente imposible, y ello afectaba al ser humano común y, sobre todo, a los gobernantes, por poderosos que ellos fueran. En el ámbito externo, esta dispersión de poder en lo interior, debilitaba la coherencia de los Centros de Poder independientes que sólo teóricamente centralizaban bajo sus dominios a los distintos estamentos feudales; su debilidad por fragmentación permitía, facilitaba y tornaba hegemónica la gravitación en las relaciones políticas de dos Centros de Poder aglutinantes: el Papado y el Imperio (21). Si bien tanto uno como otro de estos poderes ejercían su influencia sólo en la Europa cristiana y, dentro de ella, en muchas ocasiones, únicamente podían respaldar un orden débil, fragmentario e inestable, ambos fundaban la legitimidad del ejercicio de su autoridad en la idea de la existencia de Dios fuente de dónde provenía todo poder.

Respecto a los poderes temporales, la justificación del ejercicio del mando ordenador, basado en la voluntad de Dios, podía provenir de la revelación a través de su vicario, el Papa encargado de la coronación del mandatario o, más adelante, por decisión de un pueblo filosófico

(19) RONDO CAMERON, 1990, Capítulo III, pp. 69 y ss.

(20) E. KANT (1795), pág. 233: "Aún cuando un pueblo no quisiera reducirse al imperio de las leyes públicas, para evitar las discordias interiores tendría que hacerlo, porque la guerra exterior lo obligaría a ello.

(21) Sobre el sistema de la Unidad que estructura este tipo de relaciones de los poderes exteriores, ver H. ARBUET-VIGNALI, 1993, tomo I, Capítulo II, Sección II.

—no concebido como organizado políticamente— en quién Dios confiaba la decisión que se daría por apoyo al que debe mandar. Este pueblo filosófico, por aceptación de la decisión del Papa, o por algún otro procedimiento, decidía someterse a un Señor y estos a otros, de tal manera que, en definitiva, la voluntad de los grandes Señores (príncipes electores) determinaban la casa reinante y la persona que quedaba legitimada en el Imperio para ejercer el poder y ordenar el sistema (22).

En esa época, algunos reyes, que en realidad eran Señores feudales más importantes de una región determinada que poseía las características apropiadas para transformarse en lo que después se conocería como Estado nacional (23), se fueron fortaleciendo, establecieron alianzas con los intereses financieros y comerciales en expansión (24) y estuvieron en condiciones de intentar centralizar el poder interno dominando a los estamentos feudales menores de la comarca. A partir de allí, pretendieron conducir sus relaciones con otros agrupamientos iguales sin admitir la tutoría del Papado o del Imperio. Esta pretensión debió ser impuesta por la fuerza, consolidada políticamente (25) y después justificada. El fundamento de tal justificación no podía ser el mismo que aquel que hasta entonces se había utilizado por el Papado y el Imperio, pero las circunstancias históricas y socio culturales del momento, determinaban que tampoco pudieran ser muy diferentes. En este contexto la doctrina filosófica y política que impulsa la creación de los Estados nacionales encamina esa búsqueda a partir del concepto romano imperial de “majestad populorum romanorum”, vinculando la justificación del ejercicio del poder político no directamente con Dios, de dónde se admitía provenía, sino con la idea de pueblo o nación que lo recibía de él y lo trasmitía a quienes mandaban. Esta idea filosófica prosperó, se afirmó en el ámbito político y luego se instaló y funcionó en el marco jurídico, pero desde el principio encontró grandes dificultades prácticas para desarrollarse con coherencia y claridad (26). Posteriormente fue desvirtuada o desviada, por los excesos de algunos monarcas absolutos modernos que intentaron reconstruir las ventajas

(22) Los soldados eran parte del pueblo llano a quienes este sostenía y alimentaba para ser defendido; los soldados por adhesión fortalecían a sus jefes guerreros; estos con su respaldo eran el sustento del poder de los grandes señores; y los grandes señores electores, de entre ellos, entronizaban al Emperador.

(23) Expansión del poder del Señor directamente y a través de lazos de vasallaje sobre un espacio geográfico con límites o marcas claras y seguras, poblado por un grupo de seres humanos homogéneo en algunos aspectos importantes, con cierta historia y tradiciones comunes, todo lo cual les permitía constituir una autoridad común a la cual someterse.

(24) Mientras el comercio en Europa era de poca entidad, se adecuaron al mismo las vías marítimas de cabotaje continental y las pequeñas distancias territoriales y fluviales que podían transitarse sin mayores problemas, pese a los inconvenientes de la fragmentación del poder. Cuando el flujo de mercaderías de fuera del continente se incrementó y la distribución en Europa se multiplicó la diversidad de regímenes políticos, jurídicos y económicos del feudalismo constituyeron un problema que había que superar. Los intereses comerciales y financieros de las ciudades establecieron un lazo natural con las futuras casas reinantes a quienes proveyeron de recursos para disponer de una burocracia que administrara sus territorios y de mercenarios que integraran sus ejércitos sin necesidad del apoyo de los señores menores a través de los vínculos feudales. Cfr. LE GOFF, Jacques (1956).

(25) Situaciones que se afirman con la Guerra de los Treinta años y la Paz de Westfalia.

(26) Esta idea que aún en aquella época era comprensible desde su vertiente filosófica, no resultaba tan fácil de entender, instrumentar y aplicar en sus consecuencias jurídicas y políticas. En el campo jurídico, la carencia de una población políticamente organizada y conocedora de sus propios problemas, hacía imposible extraer de la idea filosófica las consecuencias prácticas que se insinuarán recién después de las Revoluciones francesa y norteamericana y se comenzarán a instrumentar con proyección universal a posteriori de la Segunda Guerra Mundial. En el campo político las dificultades resultaron, además: de la carencia de un pueblo organizado; de que el núcleo humano más amplio después de él, la nobleza, se oponía mayoritariamente a la nueva concepción; y de que era sólo el Rey, monarca absoluto, el que, paradójicamente, debía encarnar y apoyarse en esta nueva idea filosófica justificante que extraña su fuerza y valor del grupo humano que le estaba más alejado en todos los sentidos. Todo esto ocasionó innumerables ambigüedades doctrinarias, propició usos perversos de las ideas políticas y ambientó confusiones científicas que han incidido negativamente hasta hoy en la importante tarea de desentrañar la naturaleza profunda del atributo de la soberanía.

de la autoridad imperial a favor de sus respectivos reinos (27). A lo mismo contribuyeron algunos teóricos de los siglos XVIII y XIX que a través de profundos razonamientos y desarrollos muy correctos, llegan a concepciones filosóficas no necesariamente verificables en la realidad práctica, las que tampoco se adecuan a las motivaciones políticas y jurídicas que históricamente explican la aparición del concepto de soberanía como atributo legitimante de una forma de ejercer el poder en el ámbito de tales disciplinas y que conducen a sus autores a sostener que la soberanía es ilimitada.

No obstante estos avatares, desde el Renacimiento a la actualidad, la idea fuerza soberanía ha sido la clave estructural indiscutida de toda organización política estatal interna y de toda estructura de relacionamiento externo entre Estados. En los últimos tiempos, nuevas circunstancias han determinado una fuerte tendencia en el sentido de afirmar la convicción de que el atributo de la soberanía tiene consecuencias político sociales negativas, que está llamado a desaparecer, lo que algunos creen que es saludable o, al menos a dividir sus potencialidades entre diferentes centros.

A partir de mediados del Siglo XX la realidad obliga a una mayor coordinación en la política internacional y también a que se realicen esfuerzos conjuntos más intensos en la economía de los Estados. Aparecen entonces nuevos estilos de relacionamiento a través de los cuales se intensifican los contactos, se multiplican las negociaciones y acuerdos, se profundizan los compromisos y se extiende en forma cada vez mayor el campo de los asuntos que deben resolverse en común y bajo reglas del Derecho Internacional Público (28) o del Derecho Comunitario. Como consecuencia de todo esto los Estados se obligan cada vez más y, en algunos casos, por procedimientos cada vez más automáticos, los que mediatizan la presencia inmediata de los protagonistas jurídicos y políticos internos en la adopción de las decisiones que les obligarán. Aparece así una amplia gama de nuevos tipos de procesos de integración (29).

En los procesos de integración más simples (30), los Estados se relacionan en el marco de una sociedad internacional (31), compiten entre sí, lo hacen intensamente reafirmando y remarcando sus individualidades diferenciales, pero advierten que hay problemas que deben discutirse, negociarse y resolverse en común, porque de lo contrario la existencia de la civilización, y con ella la de todos sus componentes, correría serios riesgos. En este marco la presencia de la voluntad soberana de los Estados en la toma de decisiones, en general, es

(27) Debe tenerse en cuenta que, de la misma manera, pero en sentido contrario, otros monarcas absolutos contribuyeron decisivamente a la formación de sus pueblos y a la descentralización administrativa, antesala del Estado liberal. Tal es el caso de Luis XIV en Francia, de Federico Guillermo III en Prusia y de Pedro el Grande en Rusia. Cfr. BENDIX (1978) y P. ANDERSON (1979).

(28) El primer sistema de Derecho Internacional, con características propias que se mantienen en el tiempo es el denominado "clásico" (circa 1748-1900), el que, conservando sus características esenciales se modifica fuertemente en sus manifestaciones en el sistema llamado por la doctrina "contemporáneo (circa 1900-1950), que a su vez resguardando la identidad de sus raíces evoluciona con profundas modificaciones de adecuación a las nuevas circunstancias en el sistema que puede llamarse "adecuado a la tecnología nuclear. Ver al respecto H. ARBUET-VIGNALI (1991-1996).

(29) Ver H. ARBUET-VIGNALI (T/P 2001), Capítulos I y II y también H. ARBUET-VIGNALI (1997/1).

(30) Que también llamamos de los heterogéneos y cuyo ejemplo más claro lo da el sistema de la Organización de las Naciones Unidas.

(31) Por el desarrollo de los conceptos de sociedad y comunidad internacionales, ver llamada I.

inmediata y sólo en el caso de algunos problemas trascendentes (32) se aceptan ámbitos de competencia internacional dónde se podrán adoptar en común, por determinadas mayorías y procedimientos preestablecidos, decisiones obligatorias para todos porque previamente todos aceptaron esa manera de comprometerse (33).

Los procesos de integración de bajo perfil en general se han concretado en el área económico-comercial, aunque tienen repercusiones políticas (34) y con ellos aparecen otros intereses conjuntos: intensificar los intercambios, mejorar las economías particulares y expandir el comercio recíproco. En estos casos los Estados deciden en conjunto obligarse a instrumentar por separado las decisiones que adopte el grupo y los Estados infractores recibirán las sanciones internacionales clásicas (retorsiones, represalias y exclusión de los beneficios).

Los procesos de integración de mediana intensidad configuran una proteica y multiforme etapa de transición entre los anteriores procesos y los más profundos. En estos casos se pretende ir más allá del interés sólo económico-comercial profundizando los compromisos de estas naturalezas e integrando también áreas socio-culturales y eventualmente políticos, de seguridad interior y de coordinación de la política exterior. En estos casos se inicia por etapas sucesivas (35) una vía progresiva a la concreción de una integración profunda, pero aún no se decide una acción comunitaria (36). Estos procesos, para concretarse al menos como etapa intermedia, deben construir un ámbito común al cual los Estados partes transfieran ámbitos de competencias y ejercicio de jurisdicciones en el marco de un sistema de Derecho Internacional Público muy avanzado (37) o en los estadios menos profundos del Derecho Comunitario.

Con los procesos de integración profundos o comunitarios se persiguen fines políticos más ambiciosos, tales como reconstruir economías arruinadas y ponerlas en condiciones de competir nuevamente a nivel de los primeros planos del poder mundial, erradicar la guerra entre los Estados miembros y crear un ámbito de bienestar material, seguridad jurídica y libertad política que garantice la felicidad de los pueblos comprendidos (38). La agilidad, rapidez en la toma y aplicación de las decisiones comunes, la certeza y seguridad del sistema y el altísimo grado de cumplimiento de las reglas, sin admisión de desvíos, que se requiere para que esto funcione, exige que, en estos casos, los Estados partes, además de competencias y jurisdicciones, transfieran a la Organización comunitaria poderes de gobierno: constituyentes, normativos, administrativos, jurisdiccionales y de contralor.

(32) Como el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales en el marco del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

(33) En el caso de la ONU, los miembros originarios aceptaron esos compromisos al redactar y aprobar la Carta y los demás miembros al solicitar el ingreso y ser admitidos.

(34) Incluimos en esta categoría las zonas de preferencia arancelaria y de libre comercio, como los Acuerdos del Área del Pacífico, el NAFTA, el Proyecto ALCA y otros similares.

(35) Unión aduanera, mercado común, coordinación macroeconómica, etc..

(36) Este es el caso del MERCOSUR. Desde el punto de vista de su situación real también deberían colocarse en esta categoría aquellos procesos con estructura supranacional, pero que, en la práctica, no funcionan como tales, como es el caso de la Comunidad Andina.

(37) Sistema al que llamamos adecuado a la tecnología nuclear. Ver llamada 28.

(38) Tales fueron los propósitos de la actual Unión Europea. Mejorar una economía que nunca había sido competitiva con propósitos similares, podrán haber sido los fines de la Comunidad Andina si no se hubiera estancado; y podrán ser los del MERCOSUR, si no se detiene en su actual (julio de 2001) situación imprecisa y dubitativa.

Esta necesaria transferencia de competencias, jurisdicciones y poderes de gobierno que determina cualquier tipo de integración, plantea de inmediato el problema de las relaciones entre la soberanía de los Estados y la integración de los Estados soberanos. Esto ha conducido a las más erráticas posiciones. La mayoría de los autores soslayan el problema. P. PESCATORE (1973) habló de una división de la soberanía entre los Estados partes del proceso de integración y la Organización que les nuclea; a PESCATORE le siguieron otros autores que, sin profundizar el planteo repitieron su opinión. Otros afirmaron, sin tampoco explicar la razón de su posición, que se estaba ante un debilitamiento de la soberanía; y tampoco faltaron quienes vieron en los procesos de integración, sobre todo en los de raíz comunitaria, una feliz ocasión para la desaparición de una soberanía a la que atribuían, si no todos, al menos una buena parte de las grandes tragedias (39) de una época en muchos aspectos obscura y triste, como lo fue la que transcurrió durante el siglo XX.

Los enfoques citados están equivocados, retornan a las bien intencionadas, pero caprichosas interpretaciones de la idea de soberanía, confunden su análisis científico y, a nuestro entender, tienen efectos contrarios a los que se proponen ya que propician avances sobre bases ideológicas y voluntaristas carentes de sustento socio político real, lo cual no favorece un buen control conjunto de los aspectos trascendentes de las relaciones internacionales y dificulta la profundización de algunos procesos de integración. Por estas razones no resulta ocioso dedicar algún tiempo a considerar seriamente el problema de la soberanía y sus adecuaciones, no necesariamente cambios, y mucho menos trasmutaciones, en la época actual, cuando la realidad ambiente ha cambiado sustancialmente.

Y si miramos la realidad, vaya si han cambiado las circunstancias internacionales. Alcanza con pensar en el desarrollo de las armas de destrucción masiva que han transformado la guerra en un recurso que, además de inmoral e ilegal, ahora es irracional. Basta observar como los medios de comunicación y otros logros de nuestra civilización han conseguido sensibilizar a la humanidad y crear una nueva conciencia jurídica y política internacional en relación a la protección internacional de los Derechos Humanos, al cuidado del medio ambiente y a otros aspectos sustanciales para la convivencia y la supervivencia en el mundo. Esta forma de reglar estos asuntos, si bien mantiene en nuestro tiempo la idea, gravitante, de que debe de existir un ámbito exclusivo para la jurisdicción doméstica de los Estados (soberanía como supremacía ejercida en el ámbito interno de las fronteras), agrega la idea de que la extensión del mismo en cuanto a los ámbitos de competencia, ha variado sustancialmente, redimensionando las materias que le son propias en exclusividad, en razón de que las exigencias de la actual civilización y los medios de que dispone, exigen que muchos asuntos se resuelvan en común (coordinación de soberanías en el ámbito exterior a las fronteras), porque a todos interesan y afectan. Es suficiente ver cómo las necesidades de paz y bienestar y las exigencias del comercio y la producción internacional han conducido a formas de integración profundas no conocidas anteriormente.

Todo esto ha incidido sobre la doctrina. Los autores se plantean interrogantes y sostienen variadas posiciones acerca de temas gravitantes. Abundan las opiniones acerca del

(39) Dictaduras, genocidios, guerras, exterminios, violaciones masivas de los Derechos Humanos, persecuciones raciales o religiosas, etc..

debilitamiento de los Estados, incluso sobre la posibilidad de su desaparición en razón del papel destacado que adquieren los particulares, agentes privados, individuos o empresas, dentro del sistema de relaciones Internacionales. También se opina sobre la actualidad de la pérdida del papel protagónico de los Estados, que siempre fueron los principales sujetos del Derecho Internacional Público. Sobre la aparición de instituciones capaces de imponerse a estos aún contra su voluntad. Tal el caso de los que sostienen la actual vigencia de una jurisdicción universal para ciertos delitos, que tenga la posibilidad no sólo de coordinar voluntades soberanas de Estados que a través de estos procedimientos se sometan a reglas comunes absolutamente obligatorias, en beneficio de todos, sino que, además, pudieran imponerse por coacción (40) a los Estados, fragmentando su soberanía o eliminando partes de ella; tal también el caso de quienes piensan que en el actual sistema jurídico que regula las relaciones internacionales hay normas que por su naturaleza extraen su obligatoriedad absoluta e irreversible, de un mandato externo a los sujetos obligados y no de la coordinación de sus voluntades soberanas que aceptan (pacto social?) la autoridad para evitar los grandes males que su ausencia les podría ocasionar (41).

En el marco de la teoría de las relaciones internacionales, Raymond AARON (1983, 436 y ss) distinguía explícitamente entre “sistemas pluripolares y bipolares” para el control y la reglamentación de las relaciones interestatales. Cruzaba esta configuración con la de sistemas heterogéneos y otros de “parentesco”, siendo los primeros proclives al conflicto frecuente por su escasa similitud, en tanto que en los de parentesco, los Estados reconocían su afinidad sistémica y tendían a respaldarse mutuamente. El modelo histórico de familiaridad era el llamado “concierto europeo” del Siglo XIX. En los heterogéneos, cuya inspiración viviente era la realidad Este-Oeste, la probabilidad de que un Estado estimulara la subversión interna en otro, sería alta. Un sistema con la doble característica de bipolaridad y familiaridad sería entonces probablemente estable dado que la conflictividad interna tendería al mínimo y la negociación interestatal sería numéricamente la menos compleja. Más de medio siglo (1920-1989) de confrontación “Este-Oeste” sin llegar a la “guerra hiperbólica” confirmó sobradamente el diagnóstico.

Pero ya unos años antes de estas “Memorias” póstumas del prolífico autor francés, el brasileño Helio JAGUARIBE (1977, pp. 145 a 159), en un coloquio con Karl DEUTSCH y otras figuras destacadas de la teoría política, señalaba: “La niebla de la Guerra Fría... se disipa finalmente después de este extenso período de tiempo y se vuelve posible... entender el nuevo sistema internacional que surge de este conflicto”.

Pensaba el brasileño que los dos imperios enfrentados compartían ciertas prerrogativas políticas que lo llevaban a afirmar la existencia de una “soberanía regional” de la cual cada imperio era titular en su “territorio centro de la nación y de su sistema”. No obstante, los dos gigantes se diferenciaban mucho en el sustento socio político de su poder. Mientras que

(40) De cualquier naturaleza: militar, económica, política, psico-social, etc.

(41) Debemos aclarar que no es que pensemos que estas situaciones no puedan concretarse permitiendo que aparezca un nuevo sistema de relaciones políticas y regulaciones jurídicas internacionales, que sea incluso mejor que el actual y en el cual pueda desaparecer la soberanía, sino que entendemos que los hechos y el correcto análisis jurídico de las reglas, indican que no es ello lo que está aconteciendo. Cfr. H. ARBUET-VIGNALI (1999).

EE.UU. gozaba de una “influencia (atraída) por las elites locales en vez de ser impuesta sobre ellas”, Rusia tenía muy poca influencia sobre las áreas dominadas, más allá de “una completa conexión del aparato controlador del sistema político...”. No obstante, ambas superpotencias enfrentaban crecientes dificultades internas.

Entre otros factores de cambio, JAGUARIBE observó que el “mito socialista-comunista”, asediado por la disidencia intelectual interna y por el cisma chino, ya no justificaba la primacía política del aparato imperial soviético que se había convertido en “un imperio sin legitimidad o apoyo popular”. Mientras tanto, en occidente, el comportamiento de las elites locales aliadas de los Estados Unidos exhibía “un comportamiento nacional disfuncional” desde el punto de vista de sus propias sociedades que aspiraban a un tratamiento interno menos expoliativo.

En este cuadro de disolución del sistema de autoridad mundial “requisito indispensable para la estabilidad internacional, JAGUARIBE consideraba altamente improbable su reemplazo oportuno, y por esto auguraba “gran probabilidad para los desequilibrios mundiales”, entre los que ponía la ruptura de la economía mundial y el desequilibrio ecológico global como los items más sensibles.

Alvin TOFLER (1990, Primera Parte, Capítulo 1, pp. 27 y ss. y Sexta Parte, Capítulo 34, pp. 524 y ss.), retomó el curso de esta reflexión trece años después, para describir a su manera el escenario de conflictos del mundo. En las primeras páginas de su voluminosa obra el autor señaló las razones de la decadencia soviética y “con más lentitud y menos espectacularidad” las características del “declive relativo” en que había caído la otra superpotencia. Dedicó los capítulos siguientes al análisis de los viejos y los nuevos factores de poder resaltando, a nuestro entender, la información, el conocimiento y el cambio audaz en estructuras organizativas. Pero creemos que el elemento verdaderamente innovador para el tema que ahora nos ocupa, aparece en la sexta y anteúltima parte del libro. El Capítulo 34 está dedicado a “los gladiadores mundiales”, a quienes califica como “el mayor cambio en los asuntos mundiales desde el nacimiento de la nación-Estado”. Son buscadores de poder que se han “apoderado de fragmentos considerables de la fuerza que otrora controlaban exclusivamente las naciones”.

El fundamentalismo religioso, el imperio subterráneo mundial de los narcóticos, las mega empresas, los ejércitos privados, las nuevas organizaciones mundiales y los nuevos reclamos de representatividad global por parte de organismos especializados, todos ellos constituyen según TOFLER los principales innovadores. El acceso de estos actores indeseables a la mesa del poder sólo se puede evitar quedándose al margen del nuevo sistema de creación de riqueza. Los conectados con el mundo ingresan a “un nuevo orden global radicalmente distinto, diverso y lleno de riesgos, así como, al mismo tiempo, esperanzador y terrorífico”.

Años después de “Powershift”, Samuel HUNTINGTON publicó “El choque de civilizaciones”, su conocida versión del nuevo escenario conflictivo multipolar (HUNTINGTON, 1997). Profesor de Harvard, asesor de la Casa Blanca por espacio de dos décadas, HUNTINGTON ha impactado tanto al mundo académico como al de la vida económica y política con sus tesis.

Este autor sostiene que por primera vez en la historia, la política global es a la vez multipolar y multicivilizacional. “La modernización económica y social no está produciendo ni una civilización universal... ni la occidentalización de las sociedades no occidentales”

(pág. 20). Occidente pierde influencia en Asia y en otras regiones del planeta a medida que varios países crecen económica, demográfica, política y militarmente. Si bien los Estados-nación mantienen un papel protagónico en las relaciones internacionales, “también sufren pérdidas de soberanía, de funciones y de poder” (pág. 37), a manos de los agrupamientos que tienden a gestarse en torno de los centros de siete u ocho civilizaciones principales. Los conflictos en este contexto obedecen a “factores culturales más que económicos o ideológicos”. Las expectativas de armonía suscitadas por el fin de la guerra fría fueron un espejismo pasajero.

El desconcierto de los aproximadamente 184 Estados nacionales se divide gruesamente en 7 ú 8 poderosas sociedades universalistas y más de 100 débiles peculiarismos, todos aquejados por crisis energéticas, estancamientos económicos y demografías insustentables que generan violentas olas migratorias (Cap. I, pp. 121 y ss.). En este mundo inestable la gente busca identidad y seguridad para defenderse de lo extraño (Cap. 6, pág. 147 y ss.). Sólo las raíces culturales y las conexiones históricas brindan un nicho de estas características. Las pretensiones hegemónicas de occidente (léase cristianismo) y del otro gran universalismo (Islam), son particularmente irritantes entre sí y para el resto.

Por otro lado, la proliferación armamentística, una de las consecuencias del crecimiento económico de los más poderosos, conlleva nuevos riesgos, en particular la tentación de salvar la brecha del poderío militar convencional por la vía de las “armas nucleares, biológicas, químicas y de los medios para lanzarlas” (Cáp. 8, págs. 217 y ss.).

Pero la descripción del complejo teatro de las operaciones políticas de fines de los noventa no puede obviar el balance necesario del intenso período de las cinco décadas pasadas. En este sentido Jürg HABERMANS (1998), citando a Eric HOBBSBAWN adhiere a “tres progresos políticos, logrados entre la segunda posguerra y bien entrados los años ochenta”. Ellos son: a) haber logrado evitar el estallido de una conflagración nuclear manteniendo el enfrentamiento frío aunque en base al equilibrio armamentista; b) haber consumado la descolonización en África y Asia, así como el fin del apartheid en Sudáfrica, accediendo los nuevos Estados a la categoría de miembros plenos de la ONU; c) la formación de economías mixtas en los principales países desarrollados (Estado social), lo que permitió el desarrollo de los derechos civiles y una efectiva realización de los derechos fundamentales. Destaca el modelo europeo que define como “democracia de masas” y “Estado social”, con un capitalismo altamente productivo “domesticado y puesto más o menos en consonancia con la auto comprensión normativa de los Estados constitucionales democráticos” (Cap. 3, pp. 67 y ss.).

O sea el logro de congruencia entre democracia, dinamismo económico, bienestar y Estado de Derecho. Sin embargo, esta “Golden Age” de logros se ve amenazada hacia fines del siglo XX por “la aparición de un nuevo problema que supera” (y agudiza) los anteriores desafíos (paz y seguridad, desigualdades económicas, desequilibrio ecológico). Es un “impulso globalizador del capitalismo (que) limita incluso la capacidad de acción del grupo de Estados que constituían el pelotón de cabeza (G-7)...”. Y más abajo, “La globalización económica constituye el principal desafío para el orden político y social surgido en la Europa de posguerra. Las fuerzas incontroladas de este impulso operan en presencia de tres grandes tendencias estructurales que “cruzan el siglo”: a) el crecimiento demográfico; b) el cambio de estructura del trabajo, y c) el progreso científico y técnico. Lo que se ha perdido es sin duda aquella domesticación del capitalismo productivo contenida en las normas del Estado Social. La

innovación tecnológica es incorporada rápidamente y continúa alimentando el impulso globalizador, pero la ausencia de control hace que demografía y desempleo causen estragos en el espacio nacional y en las relaciones interestatales. La democracia acusa el golpe y los sistemas políticos no hallan congruencia con “un gobierno más allá del Estado-nación” (pág. 96). Los desplazamientos de competencias crean “agujeros de legitimidad” y agrandan el “déficit democrático”.

Dentro de estos contextos, son varios los autores que coinciden en señalar la necesidad de reforzar urgentemente el poder de regulación estatal sobre las fuerzas que se sustraen a su control y conspiran para que las políticas nacionales no llenen las expectativas de destino de las sociedades nacionales. Este es claramente un tema de soberanía. Asimismo, la necesidad de armonizar lo heterogéneo para prevenir los conflictos de “línea de fractura” cultural, o el diseño e implementación de instrumentos para controlar a los “nuevos gladiadores” del espacio global, pertenecen a la vieja órbita de la coordinación interestatal, no a la del poder, que es la de las supremacías extraterritoriales. La Teoría Política de las últimas cinco décadas ha relegado el tema por razones análogas a lo acontecido en la Teoría Jurídica de las Relaciones Internacionales. La noción de “autodeterminación” puesta en el lugar de la soberanía política, es insuficiente e insatisfactoria para enfrentar los desafíos señalados.

También, después de mediados del Siglo XX, en el marco del Derecho Internacional Público, se ha afirmado que la soberanía tiende a desaparecer, que se amortigua, que cambia de esencias; se habla de la aparición de un “nuevo” Derecho Internacional; de que el mismo ha sido sustituido por un Derecho supranacional (FRIEDMANN (1967)), o por un Derecho transnacional (JESSUP (1967)), o por un Derecho intersocial (SCELLE (1932/34)). En el marco del Derecho Comunitario, autores tan importantes y serios como PESCATORE (1973), también han dicho que la soberanía se divide para dar paso a este nuevo sistema.

La postura que se adopte respecto al concepto de soberanía continúa siendo la clave última, tanto para aceptar como para negar los desarrollos doctrinarios señalados o los contrarios que afirman que la esencia del Derecho Internacional Público y de la política internacional, es la misma, aunque el sistema se ha adaptado a la nueva civilización.

4. IDEAS A TENER EN CUENTA PARA APREHENDER LAS ESENCIAS DE LA SOBERANÍA

No resulta fácil una exposición coherente del papel y significado del atributo de la soberanía en las relaciones humanas de los ámbitos estatales internos y en las relaciones intergrupales que encausan los Estados, sin intentar previamente afirmar algunas posiciones que resultan de un análisis racional del desarrollo de las comunidades humanas que primero se consolidan en Estados y luego se vinculan a través de las relaciones internacionales. Por esta razón resulta útil formular algunas reflexiones sobre el concepto de Estado en la teoría política y su importancia con relación a la soberanía.

La primer cuestión que debemos señalar es que en adelante utilizaremos el vocablo “Estado” con el significado nominativo que generalmente se atribuye a esta palabra, esto es, cuando se la utiliza por el común de la gentes, los comunicadores e, incluso, los juristas,

politólogos, sociólogos y otros académicos al hacer comentarios de situación (42). No obstante, el rigor académico exige la realización de algunas puntualizaciones, que sin desvincularse de la acepción corriente, le adicionan los contenidos semánticos imprescindibles para su inserción teórica en el presente trabajo.

En su formulación más general, Max WEBER (1919, pp. 661 y ss.), definía a la comunidad política como la “dominación ordenada de un ámbito y de la acción de los hombres situados en él”. Esta dominación, claramente soberana, abarcaba según el autor, “todos los contenidos posibles de la acción social”. La comunidad así constituida no es meramente económica ni étnico cultural, sino que se caracteriza especialmente por el sentimiento de “destino político común”, construido en base a epopeyas recordadas.

La comunidad política estatal no exige la participación en una cultura única pues tal tipo de asociación puede comprender grupos humanos que reivindiquen y ejerzan un patrimonio étnico distintivo dentro de la comunidad política más vasta. Así, el “pueblo de un Estado” puede comprender a varias naciones que se auto perciben como grupo étnico cultural vinculado.

Por otro lado, el componente de racionalidad, rasgo característico del Estado moderno, era esencial en el pensamiento weberiano para llenar el requisito de “dominación ordenadora”. WEBER (1919, pp. 1047 y ss) contribuyó decisivamente a categorizar la asociación política estatal, señalando a la burocracia profesional y al Derecho como marcas distintivas de su configuración orgánica en la experiencia occidental.

De manera que el Estado sería un tipo de asociación política capaz de ejercer la dominación ordenada y racional de un ámbito de acción social dentro de un sentimiento histórico de destino común. El clásico componente nacional de comunidad étnica podría —o no— asimilarse al Estado. De manera análoga, la vinculación estrictamente económica sería insuficiente para determinar la existencia del lazo comunitario político.

Hasta aquí, la prolija enumeración jerarquizada de factores concurrentes que dan cuenta del significado de los términos de uso corriente que vinculan indisolublemente a población, territorio y poder étático como “topografía” discernible a simple vista del fenómeno estatal. Pero la soberanía y su ejercicio demandan aún más precisiones.

Como vimos, la homogeneidad nacional de la asociación política no es determinante para su constitución pero influye en forma decisiva sobre su integración y solidez. Es en ese sentido que los vínculos de solidaridad orgánica (DURKHEIM, 1893, Cpts. III y ss.), económicos y culturales, dan prueba de su eficacia. Los Estados de sólida conformación nacional histórica o con gran capacidad de asimilación de minorías, se destacan por un ejercicio racional de sus potestades soberanas en el ámbito interno y tienden también a destacarse por un desempeño estable y sostenido de sus relaciones internacionales.

En adelante, con la expresión Estado significaremos a una de las formas de organización política y jurídica de las colectividades humanas, la que se consolida cuando una población cuyos integrantes poseen algunos caracteres comunes que les vinculan y les diferencian de

(42) Ver al respecto VAZ FERREIRA (1962), cuando trata de las cuestiones nominativas importantes.

otros grupos similares, se asienta sobre un territorio identificable y suficientemente delimitado, se da una organización que le permite funcionar, instaura autoridades que le conducen (43) y opta por no subordinarse a ningún poder exterior haciéndose independiente, lo que es reconocido y admitido por las demás colectividades similares ya existentes. La forma de gobierno interno que ese Estado se da dentro de su territorio es elegida por su población la que, de alguna manera actúa para optar entre los que la doctrina más tradicional y generalizada clasifica como: monarquía, aristocracia y democracia, con sus respectivas variantes doctrinarias. La existencia de múltiples Estados ha determinado que ellos se relacionen entre sí y de estas relaciones han resultado distintos tipos de Estados: aislados, vinculados independientemente con los demás, confederados, integrados, federales, bajo mandato y otras formas de colonización, etc..

Cuando estos lazos no existen o son muy débiles, ese Estado que está solo y aislado, se auto determina internamente con casi total autonomía (44). Cuando esos lazos se establecen en pie de igualdad, ensamblados por un sistema jurídico de coordinación que los subordina pero que no crea ningún tipo de instituciones que les imponga el dominio de un poder material ajeno, se dice que estos Estados son soberanos, se autodeterminan internamente sin admitir injerencias en los asuntos que les son propios y exclusivos pero debiendo respetar a los demás soberanos y son independientes en sus relaciones exteriores las que son reguladas por el Derecho Internacional Público, sistema jurídico de coordinación, creado para regular relaciones entre soberanos que no quieren perder tal condición.

Como resulta de cualquier lectura jurídica y socio-política, esta descripción presenta las características del tipo puro de Estado moderno. Esto no impide que en las lecturas de la realidad se consideren soberanos a Estados que sufren influencias, presiones o condicionamientos de otros, que les inducen a ciertos posicionamientos, pero que no inhiben su voluntad ni eliminan su existencia.

A partir del Siglo XVII, las características de las relaciones internacionales han determinado un incremento progresivo de la interdependencia de los Estados. Especialmente después de mediados del siglo XX, cuestiones tales como el desarrollo de las armas de destrucción de masas, la inmediatez que determinan los medios de comunicación, el surgimiento de corrientes de opinión, políticas, humanitarias y de otra naturaleza, que trascienden las fronteras y el encadenamiento de los intereses económico-financieros, si no se coordinan entre todos los actores pueden distorsionar las relaciones y poner en peligro la existencia misma de nuestra civilización. En el origen de sus relaciones mutuas (Siglo XV en adelante), los Estados comenzaron reteniendo el máximo de las decisiones dentro de la esfera de sus actividades unilaterales y discrecionales, comprometiéndose con los demás en muy pocos aspectos, lo que, salvo casos muy excepcionales, sólo incidían en sus relaciones

(43) Se sigue hasta acá, la clásica definición de CICERÓN: El Estado es un conjunto de individuos reunidos por la comunidad del derecho y de los intereses, en el mismo territorio y bajo el mismo poder supremo.

(44) Es el caso de Japón hasta mediados del Siglo XIX, cuyos únicos contactos con el extranjero se producían en un par de oportunidades por año, a través de un solo puerto habilitado, Osaka, y sólo para el intercambio de productos. También era la situación de China por la misma época, hasta que la dinastía Ming y la guerra del Opio cambian las circunstancias. En el siglo XX, Albania, la de los duros y puros, intenta una postura similar que no puede sostener después de la implosión de la Unión Soviética y el avance de la llamada "globalización".

exteriores, sin afectar directamente los vínculos en el ámbito interno. Por las razones expuestas, de esta situación se pasó a otra en la cual, por necesidades de seguridad y desarrollo, debió trasladarse la regulación de cada vez más ámbitos de acción estatal del campo de las decisiones unilaterales y discrecionales al de aquellas adoptadas en común y bajo reglas del Derecho Internacional.

A los efectos de nuestra investigación, en el marco del referido proceso interesa determinar hasta que punto el Estado que no mantiene lazos de dependencia con otros, que se auto determina y es independiente, puede profundizar sus compromisos sin perder su calidad esencial de soberano y cuando, al aceptar decisiones adoptadas en común, deja de ser lo que era para someterse a un poder ajeno, y cambiar su esencia, aunque no pierda sus elementos estatales (población, territorio, poder ético). El atributo de la soberanía está vinculado con estos fenómenos y su significado político ha servido para justificar las actitudes de los Estados, en tanto que su significado jurídico ha sido utilizado para legitimar las distintas distribuciones de poder interno y los distintos tipos de vinculación internacional. Sobre estas bases y considerando el contexto histórico de los distintos tiempos, debe analizarse la soberanía para determinar: cuando y quienes la poseen; cómo se ejerce y cuál es la medida legítima de este ejercicio; qué consecuencias resultan de su disponibilidad; cuando y cómo se pierde; cuáles son las consecuencias de esto; y si es posible o no compartirla o dividirla.

La soberanía es un atributo histórico que desde fines de la Edad Media comienza a constituirse en el sustento filosófico de una nueva forma de distribuir el poder dentro de unas fronteras y de justificar el mando de unos seres humanos sobre otros. De esta manera transita de la filosofía a la política y funda la distribución de poder en el ámbito estatal interno. En este ámbito, por mucho tiempo, la soberanía sólo se considera como instrumento filosófico-político, recién con las Revoluciones de fines del Siglo XVIII, y las premoniciones académicas de KANT se asumirán los aspectos jurídicos del atributo. Esta bis jurídica se consolida en el ámbito interno cuando el atributo es recogido y reglado en el marco del Derecho Político constitutivo de un orden social justificado en las constituciones escritas que aparecen en el correr del siglo XIX. En el marco de las relaciones internacionales, desde mediados del siglo XVII, se atribuyó la soberanía sólo a un tipo determinado de organizaciones políticas, los Estados nacionales, cuando estos resultaban ser protagonistas de la política internacional. No se le reconoció o, al menos, no se lo hizo pacífica y rutinariamente, a otros Estados dependientes políticamente. Desde el comienzo fue un atributo propio exclusivamente de los Estados, pues pertenecía a todos aquellos que eran independientes, se auto determinaban y protagonizaban la política internacional, razón por la cual, según Vattel (1658), desde el comienzo se le identificó como "la igualdad soberana de los Estados (45). Desde entonces, en este marco, se trata de un atributo jurídico ya que está reglado dentro de un sistema (el Derecho Internacional Público) con el fin de legitimar determinadas pretensiones de su titular. Tiene a la vez gran trascendencia política, interna e internacional, por fundar el derecho político interno constitutivo de un orden social justificado y la independencia externa de los Estados. Su naturaleza jurídica resulta también de que necesita un sistema jurídico que le ampare, pues de lo contrario, sin su marco, se desvirtuaría.

(45) Esta idea subyace en los Tratados de Westfalia y en forma expresa se recoge con esa expresión en el texto de los documentos desde el Tratado de Utrecht hasta el art. 2 de la Carta de las Naciones Unidas.

El alcance de las trascendentes consecuencias jurídicas del atributo, es diferente según los ámbitos. En el ámbito interno la posesión del atributo legitima la supremacía sobre todo otro poder, la capacidad de decidir en todos los asuntos que son de interés exclusivo del titular y de disponer del uso de la fuerza para respaldar las decisiones adoptadas. En el ámbito internacional, el ser soberano legitima la independencia de todo otro poder, garantiza la igualdad con sus pares, su independencia y protagonismo y permite el establecimiento por coordinación de un sistema jurídico que ordene imperativamente a sus sujetos sin afectar su independencia. En algunos casos se ha pretendido que el atributo avala la pretensión política de hacer todo lo que se está materialmente capacitado a concretar; esta es una posibilidad de hecho -y aún en este ámbito de una relatividad tal que la hace discutible- pero inexistente jurídicamente por que su consecuencia necesaria sería la destrucción de la propia soberanía en que pretende basarse. No admitir límites jurídicos consensuados a la posibilidad fáctica del obrar de los soberanos, es una contradicción, salvo para quienes pretendan la imposición de la fuerza bruta.

Con la expresión soberano se han calificado distintas realidades. Al ente titular del atributo y de los derechos que él confiere y al ser humano, o conjunto de ellos, que constituyen el soporte dotado de voluntad y razón que sustenta al órgano encargado de tomar las decisiones (última en lo interno y en lo internacional la de aislarse o no) en que se concentran los derechos de soberanía. Por extensión se ha denominado también soberano a alguno o varios de los órganos en que se concentran los poderes de gobierno consecuencia de la soberanía, tanto en lo interno (Poder constituyente, legislativo, ejecutivo, jurisdiccional, de contralor, etc.), como en lo internacional (negociadores y practicantes). Estas caprichosas aplicaciones de la expresión conducen a peligrosas confusiones, las que resultaron aún más perjudiciales cuando se insertaron dentro del marco de una integración profunda (46).

Siendo la soberanía un atributo jurídico, para comprender su esencia y sus efectos es imprescindible distinguir claramente entre: el titular del derecho; el grupo humano que lo ejerce en su inmediata integridad y plenitud en nombre de aquel; y los órganos encargados de concretar el ejercicio de los poderes que se vinculan directamente con la soberanía. El titular del atributo de la soberanía es el Estado, o sea esa peculiar forma de organización política que se concreta cuando un grupo humano –la población- que posee ciertas peculiaridades que lo acercan, lo identifican y lo diferencian de otros (47), se instala sobre un territorio determinado que ocupa en exclusividad (48) y se da una organización político institucional determinada, con autoridades supremas en el ámbito interno e independencia en el ámbito internacional. Ese ente, esa persona jurídica llamada Estado y que hemos definido siguiendo la doctrina tradicional, es el titular del atributo de la soberanía. La soberanía es un atributo que sólo pertenece a los Estados independientes, sujetos del Derecho Internacional y protagonistas de las relaciones internacionales: sólo esos Estados son soberanos y todos lo

(46) Sobre los diferentes tipos de integración puede verse Heber ARBUET-VIGNALI (1997/2).

(47) Son características de la población, entre otras: un mismo origen histórico o étnico o una determinada mezcla de ellos; el idioma, usos, costumbres o cultura común; epopeyas y desgracias, triunfos y dolores compartidos; la adhesión a una determinada forma de vivir, ideología u organización política, etc..

(48) El ámbito territorial puede cambiar a lo largo del tiempo, pero debe de ser preciso y delimitado aunque es admisible la existencia de fronteras litigiosas, precarias, deficientemente establecidas o con límites atípicos. También el territorio puede albergar grupos humanos transeúntes que convivan temporalmente con la población o minorías que no la integren. Estas circunstancias que no desnaturalizan la esencia del Estado nacional pueden dificultar su vida política interna o internacional.

Estados que están en esas circunstancias lo son. Tratándose el Estado de una persona jurídica, ese ente colectivo requiere para obrar, para ejercer sus derechos y adoptar decisiones, de voluntades humanas cuyos efectos se imputen al Estado y no a los seres humanos que actúan. Para ejercer los derechos de soberanía, para adoptar las últimas decisiones, los Estados organizados políticamente han recurrido a un ser humano (monarca absoluto), a un grupo de ellos (asamblea) o a su generalidad (el pueblo, la nación), quienes no son el soberano (que lo es sólo el Estado), ni poseen sus derechos, sino que constituyen el soporte de los órganos habilitados por la constitución política para ejercerlos legítimamente en nombre de aquel (49). Este conjunto humano que nosotros denominamos radicante de la soberanía, al actuar en tal carácter de acuerdo a la constitución política respectiva, ejerce una voluntad y adopta unas decisiones que se imputan al Estado y cuyas consecuencias recaen en todo el conjunto que el Estado constituye. Por último, entre las decisiones que debe adoptar esta persona o grupo en el cual se radican para su ejercicio tomando las “últimas decisiones” están aquellas que organizan políticamente al Estado y entre estas, una de las más importantes, consiste en establecer su estructura orgánica a efecto del ejercicio de los poderes de gobierno y determinar los órganos y sus soportes que se encargarán de ellos, los cuales pueden ser internos o internacionales.

Expuestas estas ideas retornaremos al desarrollo de las esencias del atributo de la soberanía.

(49) Toda alusión contemporánea, aún indirecta, a la “Soberanía popular” se remite, conscientemente o no, a un giro lingüístico y conceptual originalmente introducido por Jean Jacques ROUSSEAU (1762: Ed. 1993: Libro 1^o, Capítulo VII y Libro 2^o, Capítulos I, II y VII) al cambiar el sentido de los términos tradicionales que significaban la relación de subordinación establecida entre el Soberano (rey) y el pueblo (súbditos). En su obra el filósofo francés sustituyó al rey por “todo el cuerpo del pueblo, denominando a este conjunto como el soberano, al que cada uno de sus miembros por separado, debía obediencia como un súbdito. El Soberano, “ser colectivo”, surgía así para la filosofía política occidental como titular de un poder “inalienable e indivisible”, creado por un acto inapelable de voluntad popular. La exitosa construcción teórica del autor francés estaba destinada a confluír de manera un tanto confusa en el ideario político moderno con otra, difundida unos años antes por el inglés John LOCKE (1690: Ed. 1994: Capítulos VII y VIII). En la obra de LOCKE, aparece la idea de una “sociedad política” fundada en el consentimiento expreso de la mayoría de sus integrantes, y cuyo “poder supremo” es el del legislador con efectos vinculantes para todos sus miembros. Esta facultad suprema de gobierno está “depositada en manos de un cuerpo colectivo, ya recibiera este la denominación de <senado>, <parlamento> o cualquier otra” (LOCKE, 1994, 110). Hasta dónde tenemos noticias, fue a comienzos del Siglo XIX cuando se produjo la fusión, originariamente no buscada, de ambos discursos. Dos circunstancias fueron las decisivas. La revolución de las trece colonias norteamericanas, por un lado, y la conformación del pensamiento utilitarista, por otro. La negativa de las colonias a pagar impuestos a la corona inglesa desató una polémica pública en Inglaterra sobre los derechos “soberanos” a exigir tributos resueltos por el poder supremo del Estado, o sea, el parlamento según la formulación lockiana. Este argumento constituyó el eje legitimante de la guerra que culminó con la secesión de las colonias norteamericanas. En otras palabras, por primera vez la vigencia de una ley se hacía una cuestión de “soberanía”. Pocos años después, John AUSTIN (1832; Ed. de 1962), jurista utilitarista, colaborador de Jeremy BENTHAM y orientador de Stuart MILL, fue el encargado de formular precisamente la síntesis que el propio BENTHAM ya utilizaba. En su ensayo sobre la jurisprudencia (1832), el jurista inglés definió la ley como “el mandato de un soberano” (WARNOCK, 1974, 12), en clara alusión a las decisiones parlamentarias. La asociación quedó de ahí en más consolidada e hizo carne en la producción del constitucionalismo francés, desvirtuando, como es obvio, la creación intelectual de dos autores difícilmente conciliables en sus puntos de vista. Hoy es corriente encontrar esta curiosa fusión bajo el rótulo de “soberanía popular” de la que se dice es un atributo del cuerpo ciudadano que le confiere facultades para alterar el orden jurídico existente en todas sus normas positivas y “asignar los recursos disponibles a todos los usos posibles” (PRZEWORSKY y WALLERSTEIN, 1986). O en otra versión, un “principio” que se concreta en procedimientos democráticos que suponen la producción de “resultados legítimos” garantes de la “autonomía pública” de los ciudadanos (HABERMAS, 1998). En ambos casos el referente lockiano es muy claro: “Salus populi suprema lex esto” fue el proverbio escogido para encabezar el Segundo Tratado sobre el gobierno civil. Como debería ser sabido, LOCKE distinguía claramente entre la función de legislar y los atributos de un “commonwealth”, término que usaba en el lugar que sus traductores erróneamente utilizan “Estado”. ROUSSEAU, por su parte, jamás identificó al Soberano con un productor legítimo de leyes ni a la soberanía con tal función: “El legislador es, por todos los conceptos, un hombre extraordinario en el Estado. Si debe serlo por su talento, no lo es menos por su función, que no es la magistratura ni la soberanía” (ROUSSEAU, 1762, 40).

5. NUESTRO CONCEPTO DE SOBERANÍA

Ni la significación, ni las consecuencias de la idea de soberanía son las mismas, ni jurídica ni políticamente, cuando opera en el ámbito interno de los Estados que cuando lo hacen en el de sus relaciones recíprocas.

En el ámbito interno existe un sólo soberano y este es supremo. El atributo de la soberanía es inherente a la institución del Estado nacional y está estrechamente vinculado tanto con las fronteras que este posee y le separan (50) de otros nucleamientos similares, como con los grupos humanos que los habitan y la relación gobernante – gobernado que a estos vincula a través de un orden jurídico y político de distribución legítima del poder. Dentro de ese ámbito territorial, limitado por fronteras y en todos aquellos asuntos que no las trascienden y sólo afectan a ese Estado, el atributo de la soberanía legitima la supremacía del Estado y su potestad de decidir lo que quiera respecto a esos asuntos y en ese ámbito. Como el Estado es un ente que concreta una determinada organización política dentro de la cual se relacionan personas, para disponer de una voluntad que le sea imputable necesita de apoyos humanos ordenados jurídicamente. La teoría de la soberanía también legitima que el conjunto humano (población) de ese ámbito territorial, constitucionalmente estructurado por el sistema jurídico que se ha dado (poder ético) sea quién determine cual será el ser humano o conjunto de ellos dentro de la población, en que radique la soberanía a efectos de manifestar legítimamente la voluntad soberana que se atribuirá al Estado. Por último, respecto a ese ámbito territorial, a esa población y en los asuntos que sólo a ellos incumben, la teoría de la soberanía legitima el establecimiento de autoridades supremas a quienes se da todo el poder para ordenar la vida en sociedad, siempre y cuando ejerzan tal poder en una determinada forma.

Por lo expuesto, desde un enfoque jurídico y político interno, creemos que básicamente resultan correctas las apreciaciones sobre la soberanía que formula HINSLEY (51), pero también entendemos que deben ser complementadas con otros ingredientes a fin de precisarla un poco más. Para nosotros, en el ámbito jurídico interno, la soberanía es la idea fuerza legitimante de un principio ordenador que sostiene que en cada sociedad estática particular, para que ella pueda existir y desarrollarse debe disponerse de una autoridad suprema, pero, además, que el ejercicio del poder de esa autoridad suprema sólo se justifica a partir de un compromiso entre la comunidad, el común de las gentes, los gobernados y el poder que la organiza, la autoridad, el gobierno. La soberanía es un atributo del Estado, organización política que reúne a una población libre con el propósito de dar plenitud a su libertad, para lo cual debe ordenarse; y que legitima el ejercicio de un poder ordenador único y supremo siempre que el mismo no trascienda de fronteras y se ejerza en las condiciones y con la finalidad que exigen quienes se encontrarán sometidos a él. Esta última es la condición fundamental que explica la soberanía y la diferencia, exaltándola, de toda otra forma de legitimar el ejercicio del poder (52) (53).

(50) En el sentido de distinguir o diferenciar, no necesariamente de oponer.

(51) Ver *infra*, numeral 2, *in fine* y llamada 18.

(52) Se trata de un principio científico, humanista, laico y popular que se intuyó en toda su dimensión desde un principio por los espíritus privilegiados que lo estructuraron y proyectaron, especialmente BODIN, en cierta medida VATTTEL y sobre todo KANT, entre otros, pese a que las circunstancias históricas y socio culturales en que ellos vivieron no eran propicias para tal conocimiento. En efecto la soberanía es una idea jurídica legitimante que se origina y desarrolla en épocas en que no era una preocupación fundamental de los regímenes jurídicos internos el amparo de los derechos humanos fundamentales y en que el Derecho Internacional Público prácticamente no existía y era precario. (Ver H. ARBUET VIGNALI, *op.cit.* en primer lugar en la llamada 1: Tomo I, Capítulo 1: Las relaciones internacionales y sus reglas). Su concepción estructural, originada en la filosofía,

A través de este método la teoría de la soberanía procura explicar y legitimar el ejercicio de un poder ordenador superior en el ámbito interno por la existencia de un especial tipo de relación entre el o los seres humanos que ejercen el poder y aquellos que les son sometidos.

Es una verdad evidente, que la intuimos por su propia inmediatez a nosotros mismos y la comprobamos con la observación racional de nuestros semejantes, que los seres humanos somos libres por esencia y deseamos amparar, desarrollar y potenciar nuestra libertad. También es una evidencia que puede comprobarse por los mismos caminos que los seres humanos, pese a las inconsecuencias de nuestras conductas, somos seres esencialmente racionales. Por serlo podemos comprender y comprobar que en nuestra vida de relación, cuando interactuamos en un espacio y dentro de un grupo común, para que la libertad que necesitamos ejercer para mantener nuestra esencia profunda sea sana, buena y valiosa, debe estar reglada para no transformarse en fuerza destructiva de las libertades ajenas y, en definitiva, autodestructiva de la propia. Para ello es necesario establecer un poder siempre justificado y, a partir de cierta época, legítimo que gobierne y conduzca a los seres humanos libres. La libertad material, sin límites y librada al arbitrio de cada uno se destruye a sí misma. El ejercicio y supervivencia de la libertad filosófica y política desarrollada en sociedad, requiere límites y ser encauzada a través de reglas mutuamente acordadas en libertad y aceptadas para cumplir de buena fe.

La autoridad que impone el orden dentro del Estado, para legitimarse según la teoría de la soberanía debe proceder del seno de los pobladores y conciliar mediante procedimientos institucionalizados los deseos individuales con las necesidades colectivas y las exigencias de la razón y de la naturaleza de las cosas. Esa autoridad, para ser eficaz y lograr los fines por todos propuestos, debe ser única y suprema. No obstante ello, en la teoría de la soberanía, aunque se deposite todo el supremo poder de gobernar en el ser humano o conjunto de ellos encargados de ordenar, aún así, la autoridad está condicionada en su ejercicio pues sólo puede usar ese poder para atender las necesidades y deseos del conjunto de individualidades que se lo ha concedido o sea, para ordenarlos con autoridad sólo en la forma en que el común

deviene al campo de las ciencias sociales, pero se da en una época muy anterior a la sistematización del método científico y en la cual eran muy importantes las carencias de un método para las ciencias sociales. Es una concepción laica que no prescinde de la idea de Dios pero no recurre a ella para explicar las cosas de los humanos y que se abre camino cuando las concepciones teocráticas ya no eran de natural y espontáneo recibo y aceptación. Encierra los gérmenes del desarrollo de la idea democrática de gobierno, ya que funda toda legitimidad del ejercicio del poder sobre una colectividad, en la aprobación de las individualidades que se funden en una comunidad histórica y socio cultural. Debe tenerse en cuenta para comprender los tortuosos caminos que ha recorrido la teoría de la soberanía que ella se insinúa e intuye en épocas en que el pueblo no tenía cultura política, sus preocupaciones y anhelos eran más inmediatos a las exigencias del sobrevivir y en que tampoco se disponían, ni siquiera, de concepciones teóricas que les pudieran proporcionar la idea de una organización política operante y popular.

(53) Para que un poder ordenador funciones como tal debe considerarse justificado por alguna razón por aquellos que están sometidos a él. Estas justificaciones han sido diferentes y evolucionaron. En la soledad de su libertad el ser humano no necesita reglas de convivencia. En el marco del grupo familiar, las reglas necesarias se aceptan naturalmente por sentimientos (instintos?) muy profundos. El convivir en grupos más amplios requiere de reglas obligatorias y estas siempre deben justificarse. En los orígenes más remotos la aceptación de un mando ordenador lo determinó el hecho de que quién lo ejerciera, dispusiera de la fuerza, el poder, la habilidad y los recursos necesarios para proteger a los gobernados de las amenazas de otros grupos o de las de la naturaleza. Con la evolución de los tiempos, sin llegar aún a una valoración profunda de cada individualidad dentro del grupo, la justificación del ejercicio de un poder ordenador se procuró a partir de una justificación ideológica teocrática o laica: la coincidencia en las creencias acerca de un mismo Dios creador que podía decidir sobre el orden a imponer a sus criaturas o la coincidencia en las bondades de una doctrina y la aceptación de sus conductores y augures. Una fase intermedia entre estas posiciones, en el fondo dogmáticas y la respuesta científica, se concreta con la teoría de la "soberanía popular", como se expusiera en nota 48. La aparición de la teoría de la soberanía estatal proporciona las bases científicas de una explicación racional a través de las apreciaciones que venimos exponiendo; pero debe admitirse que ha costado mucho ver esto con claridad.

de las gentes quiere, por responder tales formas a sus tradiciones y a su idea de vida en común.

Si el gobernante usa del poder de otra manera, si le da diferente sentido o apunta a otros fines, desaparece su legitimidad para ejercer la autoridad ordenadora, esta cae (54) y quién la ejercía puede y debe ser sustituido por otro que designen los gobernados y sea fiel a su mandato (55).

En resumen, desde un enfoque jurídico de derecho interno la soberanía es: una idea fuerza legitimante de una determinada forma de ejercer el poder político dentro del marco de una frontera (territorio del Estado); que aparece en cierto momento histórico siéndole únicamente atribuida a un determinado tipo de organización política, el Estado; que, por su propia naturaleza, está sometida al derecho; cuyo titular es el Estado; que se manifiesta a través de su radicante, en los regímenes democráticos la población; y que otorga el legítimo ejercicio del poder ordenador a unas autoridades que deben ejercerlo en cierta forma y son controladas, directamente en las democracias por su sustitución periódica e indirectamente en otras situaciones a través del derecho de resistencia a la opresión.

Las dificultades conceptuales para comprender el trascendente significado de la idea de soberanía en la historia de la humanidad, determinaron confusiones y abusos con el manejo de la misma. Los abusos se acentuaron cuando la expresión adquirió un prestigio mágico. Pero una lectura detenida de los clásicos nos permite afirmar que los caracteres que nosotros le atribuimos al concepto, se encontraban presentes desde sus orígenes, aunque sean difíciles de desentrañar después de casi tres siglos de desviaciones en su interpretación si no se hace un real esfuerzo para ubicar nuestro pensamiento en las coordenadas de las mentes de hace trescientos años (56).

En el ámbito internacional son otras la significación y las consecuencias de la idea de soberanía. Es por ello que en el marco internacional dónde se relacionan Estados soberanos el atributo no legitima la supremacía de ninguno de ellos sino la independencia de todos con respecto a las pretensiones de dominio de los demás o de cualquier otro tipo de poder material; legitima la igualdad entre pares. Por esto desde los tiempos de Westfalia hasta hoy, la referencia jurídico internacional del atributo se hace mencionando el principio de la Igualdad soberana de los Estados. Pretender que el atributo de la soberanía legitima la acción desarreglada de los Estados en el ámbito internacional dónde estarían habilitados a hacer todo lo que quisieran y pudieran concretar, es una afirmación caprichosa, carente de cualquier significado científico y racional y que desconoce la trayectoria histórica de la idea.

(54) La legitimidad de la autoridad desaparece cuando es desvirtuado su ejercicio, porque entonces se desnaturaliza al no proceder del respaldo del mando propio de la teoría de la soberanía, sino de la grosería de la fuerza o del oportunismo, de la seducción del encanto mágico o de la explicación de un planteo filosófico. Esto no significa que, materialmente, para que se produzca el resultado esperado y se de la sustitución, no sea necesario que el conjunto de gobernados actúe para expulsar al gobernante. Si no lo hace habrá que entrar a nuevos análisis para saber porqué ocurre ello.

(55) Esto explica la vieja teoría del derecho de resistencia a la opresión que aparece en la historia junto con la teoría de la soberanía (VATTEL 1658). De otra manera resulta muy difícil comprender racionalmente cómo quién está legítimado para ejercer el poder supremo, puede ser legítimamente derrocado por quienes tienen que obedecerle.

(56) Ver al respecto las demás obras que integran esta investigación y que se encuentran citadas en llamada (*), en especial "El atributo de la soberanía en Emeric de Vattel" y "La idea de soberanía en el pensamiento kantiano".

Desde un enfoque jurídico internacional, el atributo de la soberanía atiende a varios propósitos íntimamente vinculados entre sí. En primer lugar excluye de la legitimidad jurídica y de la aceptación política a cualquier tipo de pretensión de hegemonía que sea formulada por cualquier clase de poder que pretenda subordinar a entes soberanos. En los orígenes internacionales del instituto, allá por mediados del siglo XVII, esto apuntaba a impedir las pretensiones del Papado y del imperio. Más adelante, desde mediados del siglo XVII hasta el Siglo XVIII, tendió a impedir las pretensiones hegemónicas de algunos Estados nacionales, que no obstante serlo sintieron la tentación de sustituir al imperio que en su decadencia desaparecía. En el Siglo XIX va a respaldar la independencia de los nuevos Estados que sacuden el yugo colonial, luego de ser reconocidos como tales y en el período de debilidad que sucedió a sus esfuerzos y permitió el afán "legitimista" de reconquista de los poderes desplazados, o el interés de otros imperialismos y colonialismos por ocupar los espacios perdidos por aquellos. Después de mediados del Siglo XX, el instituto asumirá un nuevo papel, vinculado con el último de los mencionados, cuando legitima la lucha de los pueblos sometidos a un poder colonial (autodeterminación de los pueblos en procura de su independencia, el dominio de un territorio y la instalación en él de una autoridad propia) o encadenados a un gobierno que desconoce los derechos fundamentales (derecho de resistencia a la opresión de los pueblos sometidos a una autoridad que traicionó su compromiso con él y sustitución por un poder que ordene cumpliendo el mandato popular) cuando estos pueblos deciden independizarse, constituirse en Estado o, si ya lo son, optan por instaurar autoridades legítimas que ejerzan correctamente el poder. Lamentablemente, en estos últimos tiempos, la carencia de análisis objetivos y la absurda tendencia de pensar que la soberanía se opone a la libertad del ser humano y es ajena al tratamiento internacional de los asuntos que la defienden, condujeron a que, pese a que el único fundamento científico, político, jurídico y axiológico de estas nuevas concepciones radica en la soberanía tal como es y la describimos, el atributo no sólo no fuera mencionado, sino que también, en cierta medida fuera atacado. Esto ha resultado muy perjudicial para todos.

En segundo lugar, el efecto de la teoría de la soberanía como determinante de la exclusión de pretensiones hegemónicas no comprendió en su origen histórico (siglos XV y XVI) todas las situaciones. La expansión colonial europea hecha a expensas de grupos humanos que disponían de un territorio, pero no se organizaban como Estados, no ofendía a la teoría de la soberanía por cuanto estos últimos grupos no justificaban el ejercicio del mando ordenador en la teoría de la soberanía, sino en concepciones utilitarias o ideológico teológicas (ver llamada 53) y tampoco estaban reconocidos en el marco internacional como soberanos, tal como lo requieren el Derecho Internacional y la teoría del equilibrio de poder. Por otra parte en esta etapa los sistemas jurídico y político internacionales estaban en vías de consolidación y en el ámbito interno de las cortes europeas, la legitimación del mando resultaba de confusas y variadas mezclas de la teoría de la soberanía, las justificaciones teocráticas y la ideología imperial (57).

(57) Esto explica, aunque no justifique, la forma en que se hicieron las aventuras coloniales, las expansiones imperiales en la periferia, la ocupación de espacios vacíos, carentes de un poder político o vacantes del mismo. Para legitimar estos abusos se utilizó el respaldo de la soberanía, lo que no es correcto, y la ausencia de soberanía en el conquistado, lo que técnicamente es procedente. El enfoque recién se corregirá después de mediados del Siglo XX al aceptarse al derecho inmanente de los pueblos a su autodeterminación.

En tercer lugar concurre a legitimar la exclusividad del atributo en un tipo determinado de organización política, los Estados independientes y su pluralidad: la soberanía es un atributo exclusivo de los Estados, sólo estos pueden aspirar a ella, ningún otro ente la posee (58) y a la vez es plural ya que todo Estado independiente dispone del atributo sin necesidad de otro requisito más allá de poseer las características de los Estados. En cuarto lugar y como consecuencia de lo anterior, todos los Estados son jurídicamente iguales entre sí, lo que no se afecta por las disparidades de hecho, ni por los diferentes papeles funcionales que adoptan en sus relaciones mutuas, siempre que ellos sean libremente acordados (59).

6. LAS NECESIDADES DE ORDEN, DE AUTORIDAD Y DE JUSTIFICACIÓN

Todo conjunto humano que decide organizarse políticamente para alcanzar determinados fines, requiere de una autoridad que ejerza la capacidad de ordenar al conjunto para que este pueda funcionar, desarrollarse y obtener sus fines, sin agredir ni desnaturalizar las esencias de sus componentes individuales. También los conjuntos de conjuntos humanos, por ejemplo los Estados, que deciden organizarse políticamente para obtener fines comunes, requieren una autoridad que les organice y ordene.

Si tal autoridad avasalla las libertades individuales o ataca la independencia de los Estados ofendería la esencia caracterizante de los seres humanos, su libre racionalidad, y contradiría el componente paradigmático de los actuales protagonistas de las relaciones internacionales; de esta manera afectaría las esencias filosóficas, jurídicas y políticas de los actuales sistemas de base democrática e internacional. Esto puede ocurrir, puede cambiar la ecuación autoridad subordinado, tanto en el ámbito interno como en el internacional; nuevas concepciones pueden desplazar a la libertad ordenada y a la independencia consensuada en las relaciones internas e internacionales respectivamente. En el actual estadio de la civilización ello no nos parece positivo, resulta preferible afianzar y, sobre todo, perfeccionar los sistemas en que estamos ubicados. Por esto último la teoría de la soberanía es un instrumento muy eficaz y conviene profundizar en esta idea.

¿Cuales son las teorías y realidades que fundamentan esta concepción jurídica de la soberanía, quizá reciente en su expresión formal y exposición científica, pero que, en las esencias, sigue siendo idéntica a la original desde hace medio milenio? Es un hecho evidente por la experiencia y que no requiere explicación, el que en toda colectividad humana el poder político y los respaldos físicos y psicológicos que le sostiene, son ejercidos por seres humanos sobre otros seres humanos (60). El poder de mando de unos seres humanos sobre otros puede explicarse de hecho o justificarse filosóficamente de distintas formas. También es un dato de la realidad que para la explicación del ejercicio del poder de unos seres humanos sobre otros

(58) Esta es una afirmación que resulta de las características históricas del instituto, no de circunstancias naturales al mismo. Por supuesto que el atributo de la soberanía podía y puede ser atribuido a otro tipo de organización política, pero ello no ocurrió, ni existen indicios de que ello vaya a ocurrir. La exigencia natural para que el atributo conserve sus esencias consiste en que los entes que dispongan de ella, sean varios y ejerzan sus poderes en un ámbito geográficamente limitado, de ahí que lo pretensión de una "soberanía internacional o mundial" no es coherente en tanto no existan vínculos con civilizaciones extraterrestres.

(59) Ver Heber ARBUET VIGNALI: El Principio de la Igualdad soberana de los Estados, en ARBUET-JIMENEZ DE ARÉCHAGA-PUCEIRO, 1989-95, tomo II, Capítulo III, Sección I.

(60) A lo largo de la historia no ha existido ningún otro mecanismo de ejercer ese tipo de poder y en el universo conocido, por ahora, no parece haberlo.

siempre se ha recurrido a lo fáctico, a lo mágico, a lo divino o a lo racional, con el fin de respaldar y prestigiar el camino elegido. Los faraones instrumentaban su poder a través de la clase sacerdotal; otras culturas deificaron a los gobernantes o pusieron a Dios a su servicio; tanto el Papado como el Imperio recurrieron en el medioevo a estos procedimientos. Posteriormente la explicación de la soberanía pretende laicizar mediante legitimación la justificación del poder, en un principio sin alejarse demasiado de las explicaciones teocráticas, porque la cultura de la época y sus instituciones no lo permitían.

En estas circunstancias la expresión "soberanía" adquirió un gran prestigio legitimante y muchos pretendieron adornarse con el atributo para explicar sus pretensiones y fundarlas. Últimamente este efecto mágico ha conducido a los más diversos y en algunos casos absurdos usos de la expresión soberanía.

Se puede explicar el dominio de unos seres humanos sobre otros porque unos son más fuertes e imponen la grosería de su capacidad; o porque son más seductores, saben manipular mejor al prójimo y le conducen a la exaltación de un liderazgo por medios esotéricos o por cualquier otro modo semejante. Ese mismo tipo de dominio puede justificarse también por diversas razones. Por el apoyo de fuerzas sobrenaturales o por la existencia de un Dios individual creador del mundo y de sus seres y que de algún modo designa a quién o quienes ejercerán el poder de mando sobre otros (61); o, en una visión panteísta, admitiendo la sabiduría y equilibrio de las fuerzas mágicas que en el juego de su devenir irían seleccionando y situando favorablemente a aquellos que están en condiciones de ejercer el poder sobre otros. También puede justificarse por la construcción de un sistema desarrollado a partir de una premisa que se toma como evidente y de la cual se extraen las consecuencias lógicas formales que conducen a justificar una determinada manera de ejercer el poder (62). Todos estos procedimientos tienen la desventaja de partir de supuestos de difícil explicación y demostración humana. Aún aceptando la validez de la existencia de Dios o de la importancia de las fuerzas de la naturaleza, o de la gravitación de una idea filosófica sobre las conductas humanas para legitimar una determinada forma de ejercer el poder, la voluntad de Dios debe ser revelada y tanto la incidencia de las fuerzas de la naturaleza como la de las ideas filosóficas deben ser aceptadas en una determinada forma. Todas estas operaciones son realizadas conceptualmente por seres humanos no siendo la observación de los hechos y su exposición racional, fundada y demostrable la que conduce a las afirmaciones que se hacen, sino la intuición genial y el desarrollo teórico racional posterior de la misma (63).

En tiempos remotos la autoridad se justificó y fue aceptada cuando quién la ejercía se atribuía poderes mágicos que impresionaban a los demás, o poseía efectivamente la capacidad adecuada para defender a los mandados de sus enemigos o para organizarlos con el fin de atender sus necesidades materiales inmediatas, tal como ocurrió en las comunidades primitivas.

(61) Por ejemplo favoreciéndolos de hecho en las luchas por el poder y permitiendo que se imponga sobre los demás pretendientes; o iluminando al pueblo para que les elija y apoye; o manifestando su voluntad a través de los encargados de su culto, sean estos iluminados, hechiceros o sacerdotes, etc..

(62) Tal lo que ocurre con las doctrinas transpersonalistas que exaltan la perfección del Estado y su sistema jurídico, legitimando a partir de ello todo ejercicio de su autoridad, lo que conlleva el riesgo de justificar cualquier decisión de quienes detentan el poder al disponer de su gobierno.

(63) Este es un excelente método para muchos intentos científicos, teológicos, filosóficos, etc., pero, por la incidencia del factor humano y sus consecuencias ideológicas, no nos parece el más adecuado para fundar la legitimación del ejercicio del poder ni en las ciencias jurídicas, ni en las políticas.

Mas adelante, como en el antiguo Egipto, la aceptación provino del reconocimiento del carácter divino o, al menos, de su competencia como intérprete de la voluntad divina, de aquel que ejercía el mando. En épocas posteriores aparecieron doctrinas filosóficas para justificar el mando y modernamente los sistemas jurídicos establecen los patrones de legitimidad para hacerlo.

Actualmente una decisión, una acción humana, el ejercicio de un poder o una capacidad, se consideran legitimados cuando son conformes y están de acuerdo al derecho. El derecho es un conjunto de normas, de reglas de conducta ordenadas para la obtención de un fin determinado y puede ser considerado desde una perspectiva filosófica trascendente o exclusivamente jurídica e instrumental. Cuando nos colocamos en el primero de los planos citados, consideramos uno de los tantos aspectos de los problemas profundos que preocupan al ser humano y que este necesita resolver e intenta explicar a través de concepciones cosmogónicas. Cuando nos ubicamos en el segundo de los planos nos aproximamos a un maravilloso instrumento de que dispone el ser humano gracias a su inteligencia e imaginación y que le sirve para ordenarse y poder vivir en sociedad: estamos ante los diferentes sistemas de derecho positivo vigentes en la humanidad y que deben explicarse sólo por la hermenéutica jurídica.

No toda propuesta normativa puede ser considerada norma jurídica de un sistema de derecho positivo vigente. Estas normas tienen una finalidad y, por lo tanto, sus características deben ajustarse a ellas. Son normas creadas para ordenar la vida del ser humano en sociedad conduciendo la actividad grupal hacia dónde los seres humanos individuales que la integran desean llegar y, para ello, confían en autoridades que les conduzcan, proporcionándoles un poder admitido de mandar y la capacidad de obligar a los díscolos que contesten las conductas generalmente aceptadas. Por lo tanto, si son normas ordenadoras, no pueden concretar la anarquía, ni pueden admitir las veleidades del capricho, ni los abusos de la grosería del poder. Si están destinadas a ordenar las conductas de seres conscientes y racionales deben poder ser fácilmente reconocidas por ellos y, para esto, deben surgir de fuentes formales fácilmente identificables, es decir deben de tener un claro origen para permitir su conocimiento. Si tienen que ordenar la vida en sociedad: deben brindar certeza y seguridad, porque de lo contrario serían atemorizantes y caóticas; y sobre todo deben tender a dar felicidad a todos los sujetos ordenados en forma armónica con la felicidad máxima de su conjunto. Esto último se explica, más allá de las razones éticas evidentes que asisten a la conclusión, porque, además, en la práctica, la infelicidad individual afecta a la felicidad del grupo y todo ello es un factor de desorden: no puede haber orden social sin un cierto y alto grado de felicidad generalizada (64).

Esta necesidad de orden a través de una autoridad aceptada por ser satisfactoria para los ordenados, se procura asegurar a través de la puesta en práctica de la teoría de la soberanía y la medida en que ella atribuye potestades al soberano, poderes a las autoridades que le responden y contralores a los súbditos que se subordinan.

(64) Esta felicidad puede provenir, como ocurre en las sociedades desarrolladas actuales, de un amplio y efectivo reconocimiento de los Derechos Humanos fundamentales de la primera, segunda y tercera generación; o, como ocurría y ocurre en las sociedades de fundamento mágico, del asegurar lo que se suponía era un buen relacionamiento con los dioses; o como muchas veces ocurrió en las sociedades débiles, necesitadas y poco cultas, del asegurar una estructura social fuerte que proporcionara a los mandados comida durante las hambrunas y defensa eficaz ante los ataques de un exterior agresivo, aunque para ello se pagara un alto precio en los rubros libertad y bienestar.

7. LAS POTESTADES DEL SOBERANO EN LO INTERNO Y EN LO INTERNACIONAL

En el marco jurídico, el disponer del atributo de la soberanía concede muy pocos derechos, pero estos son esenciales y básicos. En el ámbito interno el soberano está legitimado para adoptar la última decisión que ningún otro poder material tiene derecho a modificar, pero que no es nunca la última, porque el propio soberano siempre tiene la posibilidad jurídica de cambiarla. En el ámbito internacional, el soberano tiene también la misma facultad con distintas consecuencias y que consiste en disponer del derecho de hacer la siguiente opción: o se aísla de sus iguales soberanos (65) y en ese caso no se somete a ningún tipo de reglas jurídicas externas, porque ellas no resultan necesarias para regular una relación que no existe; o se relaciona con sus iguales y entonces tiene derecho a participar directamente en todas las etapas del sistema jurídico que regula sus relaciones mutuas (creación y vigilancia del cumplimiento de las reglas y castigo de sus infractores, dentro de un sistema jurídico de coordinación). En otras palabras la soberanía otorga a su titular la última decisión en todos los asuntos que lo afectan o en los que decida intervenir (66).

Esta última potestad de las potestades que es la consecuencia de ser soberano, o sea, la legitimidad de adoptar la última decisión en todos los asuntos que le afectan o en los que decida intervenir, no se ejerce siempre de igual forma. En el ámbito interno y en aquellos que sólo interesan al Estado soberano de que se trate (67), la última decisión y la posibilidad de revisarla estableciendo una nueva y diferente última decisión, siempre es una posibilidad exclusiva y excluyente del soberano (68). En el ámbito internacional hay sólo una última decisión que es susceptible de iguales consecuencias, es decir, de ser revisada en cualquier

(65) Actualmente, por la forma en que el mundo se ha tornado interdependiente, esta opción es improbable de concretar en la realidad, pero resulta racionalmente posible si se está dispuesto a asumir los costos que conlleva por las consecuencias perjudiciales que ocasionaría. Además hasta hace poco más de una centuria existieron, excepcionalmente, Centros de Poder que se aislaron.

(66) Este concepto es muy importante para despejar algunos equívocos y aportar claridad conceptual al problema que nos ocupa. Es un error frecuente identificar la soberanía con el ejercicio de los poderes de gobierno que son una de sus consecuencias. A partir de tal equívoco se suele pensar que si el Estado no ejerce directamente todos los poderes de gobierno no es soberano, o comparte la soberanía o esta se disminuye o se menoscaba. El error proviene de una actitud mental conservadora que al procurar el fundamento jurídico-filosófico de las realidades políticas, ha quedado fluctuando entre la concepción estamentaria medieval y el absolutismo de los tiempos modernos. En realidad el ejercicio de poderes de gobierno es una consecuencia inmediata de la soberanía, pero no sólo de ella, ya que también los faraones, el César, los poderes feudales, los Estados federados y otros, los han ejercido. Lo que es propio y exclusivo del soberano es constituir el único poder legítimo, supremo en un ámbito geográfico determinado e independiente de todos los demás, que tiene un derecho exclusivo, inherente, imperdible si no es por la vía del hecho, a adoptar las mencionadas "últimas decisiones". Entre esas "últimas decisiones" se encuentra la de decidir si ejercer directamente los poderes de gobierno (el monarca absoluto y la democracia directa), o confiarlo a órganos nacionales (el parlamento, el poder judicial, etc.), el transferirlos temporalmente a órganos internacionales supranacionales (caso de la Unión Europea), o ejercerlos coordinadamente con otros soberanos a través de organizaciones internacionales intergubernamentales, como ocurre con la Comisión Administradora del Río de la Plata (art. 66 del Tratado) o con la Autoridad de los Fondos Marítimos y oceánicos. En ninguno de estos casos los órganos internos o las Organizaciones Internacionales disponen del atributo de la soberanía que solo pertenece a los Estados.

(67) Por ejemplo: organización político institucional: democracia parlamentaria, presidencial o popular; monarquía absoluta, constitucional o teocrática, etc.; distribución y organización de los poderes de gobierno: ejecutivo unipersonal o colegiado, electivo o dinástico; legislativo directo o representativo, uni o bicameral, posibilidad de transferirlo a Organizaciones Internacionales, etc.; establecimiento de distintas reparticiones territoriales y diferentes tipos de contralor, etc.. En todos los casos, siempre que libremente no se haya asumido un compromiso internacional.

(68) Tratándose de un Estado independiente sólo el establece su constitución y el sólo es quién puede mantenerla o modificarla en cualquier momento y sentido. También es el Estado soberano el que establece la forma interna de todos los relacionamientos sin admitir injerencia externa alguna y es el único que puede modificarla cuantas veces lo estime conveniente.

momento y sustituida por una nueva "última decisión" en forma totalmente individual y discrecional: la decisión de aislarse (69) y no precisar de las normas del Derecho Internacional.

Si la primer "última decisión" fue aislarse el Estado podrá revisarla en cualquier momento, decidiendo relacionarse con los demás y de ello no derivarán consecuencias jurídicas, porque ese Estado no relacionado anteriormente no había asumido compromisos en el ámbito internacional. En cambio, si el Estado como "primer última decisión" se inclinó por relacionarse con los demás y someterse por lo tanto a reglas jurídicas que regulen esas relaciones obligando a los vinculados sin violentar su soberanía (70), esta última decisión también podrá ser revisada en cualquier momento (71), pero ello tendrá que hacerse en otras condiciones porque en este caso no se trata de la soberanía de un solo Estado jugando en un ámbito que le es propio, exclusivo y excluyente de toda otra pretensión, sino del conjunto de las soberanías de varios Estados, que independientemente decidieron entrelazar sus destinos para obtener ventajas y se comprometieron a hacer todo lo que libremente acordaron y, fundamentalmente, a respetar en esa relación sus respectivas soberanías (72). Este último compromiso, generalmente sobreentendido pero que es el fundamento jurídico y la garantía política de todos los demás, determina que si la nueva decisión que modifica la anterior, adoptada en común, consiste en aislarse o en romper relaciones, antes de concretarla se deban cumplir todos los compromisos pendientes respetando las reglas del Derecho Internacional general. Si la última decisión que modifica otra anterior adoptada en común no pretende decidir la ruptura de relaciones o el aislamiento del Estado actuante, sino que sólo quiere modificar otra anterior, establecida en común junto con otros Estados, también ésta debe adoptarse en conjunto porque, de lo contrario, bajo pretexto de ejercer una potestad soberana, se negaría esta posibilidad a todos los demás y así nada, ni el compromiso asumido, ni la pretendida modificación unilateral, tendrían sentido ni razón de ser. La revisión de esta última decisión soberana estará sometida a los plazos y las condiciones pactadas en las relaciones establecidas anteriormente. La soberanía de un Estado (o muchos) no puede avasallar a la de los demás sino que, al decidir relacionarse, debe conjugarse con ellas. Si las decisiones adoptadas en común por los Estados soberanos que decidieron relacionarse y de las que resultaron reglas del Derecho Internacional pudieran ser revisadas como las del ámbito interno y uno o varios de los Estados lo hicieran por su cuenta, se negaría la soberanía e igualdad de los demás, se desvirtuaría el carácter jurídico de esas reglas al no tener sistema común establecido para modificarlas o derogarlas y políticamente se caería en una anarquía disolvente y en el dominio de la fuerza bruta por encima de la razón. Por esto, estas últimas decisiones adoptadas en común por los soberanos, sólo pueden establecerse en forma exclusiva y excluyente por todos los interesados y también sólo pueden ser modificadas o suprimidas en forma exclusiva y excluyente por los procedimientos establecidos por esos mismos interesados, no por la decisión discrecional de uno o algunos de ellos (73).

(69) Ver lo expuesto supra en nota 44 y 65.

(70) Los del Derecho internacional Público. Ver al respecto: Heber ARBUET-VIGNALI (1991/96) y Heber ARBUET-VIGNALI: Las relaciones internacionales y sus reglas, en ARBUET-PUCEIRO, Tomo I, Capítulo I.

(71) Si la revisión es total, el Estado se aislaría, y si fuera parcial rompería relaciones con sólo algunos Estados.

(72) Sobre este punto ver Heber ARBUET-VIGNALI (1998). De fronteras, países y soberanías.

(73) Si así ocurriera se entraría en lo fáctico y sólo se retomaría el jure por una legitimidad superviniente, distinta de la anterior, que con los mismos instrumentos con que se rompió aquella, luego la reemplaza. El derecho positivo no es eterno, pero tiene reglas que procura perpetuarlo lo más posible o, al menos, mantener siempre alguno, aunque sea nuevo.

Esta decisión es libre de asumirse o no, pero una vez que se asumió y se pactó con otros Estados soberanos, o entre todos crearon una norma consuetudinaria, todos y cada uno de ellos quedan absolutamente sometidos a las normas que soberanamente crearon, están obligados a cumplirlas de buena fe, sólo podrán modificarlas por los procedimientos del Derecho Internacional y su voluntad no les legitima para desconocerlos (74).

El ejercicio de la soberanía en el ámbito interno y en el internacional, responde a idénticas esencias. Pero en tanto que la exclusividad de la decisión permite la supremacía en lo interno, en lo internacional la comunidad de intereses asegura la igualdad e independencia a través del respeto mutuo y el honor del compromiso asumido. Para mantener idénticas consecuencias esenciales, la forma de ejercer el atributo debe variar.

La soberanía, atributo jurídico con repercusiones políticas, no puede legitimar en el ámbito jurídico internacional, la pretensión de hacer todo lo que se esté capacitado a concretar, sin otro límite que la voluntad del sujeto, porque, por definición, el derecho no puede legitimar la anarquía o el caos, y porque, si así se entendiera la soberanía se destruiría a sí misma (75), lo que jurídicamente no es concebible.

La soberanía sólo se ejerce como supremacía en el ámbito territorial propio de cada Estado (derecho de supremacía territorial). En los espacios comunes como algunas zonas del mar, el espacio exterior, territorios internacionales, no se ejerce soberanía territorial en tal sentido. En estas zonas se ejerce la soberanía en su manifestación internacional, como derecho a adoptar las últimas decisiones en forma independiente pero coordinada con otras voluntades soberanas y respetando los compromisos libremente asumidos con todos aquellos con quienes se coincidió, a través de actos individuales de soberanía interna, que luego se entrelazaron al decidir vincularse. Por esta razón se trata de zonas sometidas a algún tipo de administración internacional o supranacional, dónde se comparten ámbitos de competencias y despliegue de jurisdicciones, pudiendo incluso compartirse el ejercicio de poderes de gobierno, pero dónde no se ejerce soberanía exclusiva y excluyente con sentido de supremacía. En estos casos cada soberano no retiene jurídicamente la capacidad exclusiva y excluyente de adoptar la última decisión que modifique jurídicamente la anterior de igual naturaleza; en estos casos como la última decisión se adoptó por un grupo de soberanos, la última decisión que la modifique deberá adoptarse de igual forma (76).

(74) Acerca del fundamento de estas normas, ver Heber ARBUET-VIGNALI: El fundamento del Derecho internacional, en ARBUET-JIMÉNEZ-PUCEIRO (1989-95), Tomo I, Capítulo II.

(75) Si se pudiera obrar sin límites jurídicos el Estado más poderoso sometería a los demás, los que dejarían de ser soberanos por sumisión; y cuando un Estado hubiere conquistado a todos los otros, dejaría de ser soberano (por definición atributo de muchos iguales) para ser supremo (dominación por uno solo).

(76) En casos extremos puede entenderse que se entienda que se afectan los intereses fundamentales de un Estado si no se adoptan ciertas decisiones que jurídicamente son resistidas por los otros y puede suceder que el Estado afectado recurra a la vía de hecho, infrinja el derecho, no haga fe a la palabra empeñada y actúe utilitariamente (lo que es diferente de soberanamente para lo cual debe de estar legitimado), tratando de imponer su idea. Esta actitud nada tiene que ver con un despliegue del atributo de la soberanía ya que se trata de una decisión política, basada en la fuerza que se posee o se cree disponer, que quiebra el derecho aunque eventualmente, un nuevo equilibrio, el tiempo, el Principio de la Efectividad y el de la Necesidad, puedan legitimar internacionalmente la nueva situación viciosa en su comienzo, del mismo modo que en el ámbito interno la legitimidad revolucionaria del grupo que se ha impuesto, establece un orden jurídico diferente al anteriormente destruido.

AUTORES CITADOS

1. ANDERSON; Perry (1979): El Estado absolutista. Siglo XXI Editores, México 1979.
2. ARBUET-VIGNALI, Heber (1993): Lecciones de Historia de las Relaciones Internacionales. 2 volúmenes. Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 1993.
3. ARBUET-VIGNALI, Heber (1991-1996): El atributo de la soberanía en el origen y desarrollo del Derecho Internacional clásico, contemporáneo y en el actual sistema adecuado a la tecnología nuclear. En Curso de Derecho Internacional del Comité Jurídico Interamericano, edición Secretaría General de la OEA, Washington 1991. Publicado también en: Revista de la Facultad de Derecho, N° 5, Montevideo julio-diciembre 1993; en Derecho Internacional Público. Temas de la teoría general, Ed. Secretaría de Post Grados y Servicios a Terceros, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNL, Santa Fe, Argentina 1995; y en portugués como O atributo da soberanía, en Estudos da integração, 9º volume, Senado Federal, Secretaría de documentação e informação, Brasília 1996.
4. ARBUET-VIGNALI, Heber (1997/1): La realidad internacional y un nuevo concepto de la paz. En libro colectivo: República oriental del Uruguay: Misiones de paz de cara al Siglo XXI. Ed. Instituto Jurídico de Defensa, Montevideo 1997, pp. 289 a 308.
5. ARBUET-VIGNALI, Heber (1997/2): Teoría Geral da Integração e sistemas jurídicos comunitarios. En Revista de Estudos Judiciarios, Conselho da Justiça Federal, Anno I, Brasília, agosto 1997, 02.
6. ARBUET-VIGNALI, Heber (1998): De fronteras, países y soberanías. En Revista del Centro de Estudiantes de Derecho, año VI N° 13, segunda Epoca, Montevideo 1998.
7. ARBUET-VIGNALI, Heber (1999): La soberanía hacia el siglo XXI: desaparición, divisibilidad o nuevos odres para añejos vinos?. En Revista de la Facultad de Derecho, Montevideo, enero-junio 1999, N° 15, pp. 93 a 120.
8. ARBUET VIGNALI, Heber (T/P 2001): La claves jurídicas de la integración. En trámite de publicación. Ed. Rubinzal Culzoni Editores. Santa Fe. Rep. Argentina.
9. ARON, Raymond (1983): Memorias. Alianza Editorial, Madrid 1985. Edición original en francés de 1983.
10. ARBUET VIGNALI, Heber-JIMENEZ DE ARECHAGA, Eduardo-PUCEIRO RIPOLL, Roberto (1989/95): Derecho Internacional Público. 5 volúmenes. Ed. Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo.
11. AUSTIN, John (1832): The province of jurisprudence determined. En Utilitarianism, compilado y comentado por Mary Warnock, Ed. Collins/Fontana, Gran Bretaña 1962.
12. BENDIX, Reinhard (1978): Kings or People. University of California Press. Berkeley, California, EE.UU. 1978.
13. BODIN, Jean (1576): Le six librii de la Republique. Paris 1576.
14. CICERON: De Republicae, Librii I, c. 25.
15. CHEBATAROFF, Jorge (1980): Cuenca del Plata. Características geográficas y derivaciones geopolíticas. En Geopolítica, órgano oficial del Instituto Uruguayo de Estudios Geopolíticos. Montevideo, diciembre 1980, N°. 10.

16. DURKHEIM, Emile (1893): La división del trabajo social. Ed. Planeta-Agustini, Barcelona 1985. Edición original en francés de 1893.
17. FRIEDMANN, Wolfgang (1967): La nueva estructura del Derecho Internacional. Méjico 1967.
18. HABERMAS, Jürgen (1998): La constelación posnacional. Ed. Paidós, Barcelona, España, 2000. Original en alemán de 1998.
19. HEGGEL (...): La filosofía del Estado
20. HINSLEY, F.A. (1972): El concepto de soberanía. Ed. Labor, Barcelona 1972.
21. HOBBS (1651): El leviatán. Ed. Alianza Editorial, Madrid 1992.
22. HUNTINGTON, Samuel P. (1997): El choque de civilizaciones. Ed. Paidós, Buenos Aires 1997.
23. JAGUARIBE, Helio (1977): El nuevo sistema interimperial, en Problemas para el modelo del Mundo. Ediciones Gernika, México D.F. 1984. Edición original en inglés de 1977.
24. JESSUP, Phillipe C. (1967): Derecho transnacional. Méjico 1967.
25. KANT, Emmanuele (1795): La paz perpetua. En Fundamentación de la metafísica de las costumbres. Crítica de la razón práctica. La paz perpetua. Traducción de F.Rivas Pastor. Ed. Porrúa S.A., México 1983.
26. LE GOFF, Jackes (1956): Mercaderes y banqueros de la Edad Media. Traducción de Natividad Massones. Editorial Universitaria de Buenos Aires. 1956.
27. LOCKE, John (1690): Segundo tratado sobre el gobierno civil. Ed. Altaya/Tecnos, Barcelona 1994.
28. MACHIAVELO, Nicolás (1513/19): Discorsi sopra la prima década de Tito Livio.
29. MACHIAVELO, Nicolás (1513?, 1527?, 1532?): El Príncipe.
30. MATTEUCCI, Nicola (1982): Soberanía. En BOBBIO y MATTEUCCI: Diccionario de Ciencia Política. Siglo XXI Editores, México 1982.
31. NORTH, Douglas C. y THOMAS, Robert Paul (1973): El nacimiento del mundo occidental. Editorial Siglo XXI de España Editores. Madrid 1978.
32. PESCATORE; Pierre (1973): Derecho de la integración: nuevo fenómeno en las relaciones internacionales. Ed. BID-INTAL, Buenos aires 1973.
33. PRZEWORSKY, Adam y WALLERSTEIN, Michael: Soberanía popular, autonomía estatal y propiedad privada. En Crisis y regulación estatal: dilemas de política en América Latina y Europa". Grupo Editor Latinoamericano, Buenos Aires 1968.
34. RONDO CAMERON (1990): Historia económica mundial. Alianza Universidad. Madrid 1990.
35. ROUSSEAU, Jean Jacques (1762): El contrato social, Ed. Altaya/Tecnos, Barcelona 1993..
36. SCELLE, Georges (1932/34): Precis du droit des gens. Paris 1932/34.

37. SKOCPOL, Theda (1984): Los Estados del antiguo régimen en crisis. En Los Estados y las revoluciones sociales, Ed. Fundación de Cultura Económica, México-1984.
38. TOFLER, Alvin (1990): El cambio del poder (Powershift). P&J Editores, España, Barcelona 1990.
39. VATTEL, Emeric de (1758): Derecho de Gentes o principios de la Ley Natural aplicada a la conducta de las Naciones y de los Príncipes. Traducción de J.B.J.G., Imprenta Lawalle joven, Burdeos 1822.
40. VAZ FERREIRA, Carlos (1962): Lógica viva. Ed. Labor, Buenos Aires 1962.
41. WEBER, Max (1919): Economía y sociedad. Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1984. Edición original en alemán de 1919.
42. WARNOCK, Mary (1974): Introducción a la compilación "Utilitarianism". Ed. Collino fontana, Gran Bretaña 1962.